



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de agosto de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2004-02914-00
Demandante: LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL – FONDO DRI LIQUIDADADO
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 855

Decreta medida cautelar

La apoderada judicial de la parte ejecutante solicita al despacho el decreto de medidas cautelares¹, consistente en el embargo de las sumas de dinero que posea el municipio de La Vega, en cuentas de ahorro, corrientes, certificado de depósito a término fijo y cualquier otro activo bancario, en las siguientes entidades bancarias: BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO FALABELLA, BANCOLDEX, BANCO POPULAR, BANCO DE CREDITO, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA y BANCO COOMEVA.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, debe precisarse que, si bien el decreto de la cautela venía siendo diferida hasta determinar el monto actualizado del crédito, dicha actualización fue allegada por la entidad ejecutante, y puede tomarse como base para el decreto de la cautela por atemperarse a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ello sin perjuicio de la revisión y eventual ajuste que efectuará el juzgado con apoyo de la profesional en contaduría que presta sus servicios a los despachos judiciales de esta especialidad, en su debida oportunidad. Menester señalar que a folio 230 del cuaderno principal del expediente físico obra una liquidación efectuada por dicha profesional, con corte al 31 de enero de 2019, en la cual el valor del crédito ascendió a **\$ 252.260.962**.

También se aclara que la medida cautelar de embargo es procedente por verificarse el presupuesto procesal exigido en el inciso 2 del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*, dado que en el presente asunto se encuentra en firme la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución dictada el 15 de septiembre de 2006, la cual, de acuerdo con la doctrina, es predicable la condición de sentencia².

Por su parte, el artículo 599 del Código General del Proceso, prevé:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...”

¹ Folio 189 del cuaderno principal expediente físico.

² López Blanco, HERNAN FABIO. *“Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”*. Tomo II, Parte Especial, Sexta Edición 1993, pág. 365 y 366. DUPRÉ EDITORES. Bogotá.

De acuerdo a la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y por tanto se torna procedente, sin embargo, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad que se presenta en estos asuntos, con base en lo señalado en el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, que establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

"(...)"

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

"(...)"

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Como se observa, el citado artículo incluyó la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y la extendió a las entidades territoriales; no obstante, mantuvo como embargable la tercera parte de la renta bruta de las entidades territoriales.

En este orden de ideas, puede concluirse que el mismo asunto -*embargabilidad de las rentas de las entidades territoriales*- se encuentra regulado de forma disímil en los dos numerales que son objeto de análisis: (i) el numeral 1. ° establece su inembargabilidad total, pero (ii) el numeral 16 la limita a las dos terceras partes de la renta bruta, lo que por antonomasia significa que la tercera parte restante sí sería embargable.

Para solventar esta incoherencia es posible hacer referencia a dos soluciones diferentes, dependiendo de la forma como se aborde el problema.

Por una parte, puede asumirse que en este caso se configura una antinomia, la cual sería de tipo total-parcial³ en la medida en que el numeral 1° regula no solamente la inembargabilidad de las rentas territoriales, como lo hace el numeral 16, sino también la de los bienes de las entidades de ese nivel y de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación. Bajo este entendido, contando ambas disposiciones con la misma jerarquía normativa y especialidad, el criterio determinante para definir cuál numeral debe aplicarse sería el de temporalidad, que indica que la norma

³ CE Consulta, 13 Feb. 2018, expediente 11001 03 06 000 2017 00197 00 (2363), E. González: "(...) La inconsistencia total-parcial se configura cuando el ámbito de referencia de una norma está incluido totalmente en el de otra, pero esta última comprende, además, casos adicionales. En este caso pueden diagramarse las referencias de ambas descripciones como dos círculos concéntricos, uno de los cuales se hallará dentro del otro. Por ejemplo: una norma establece que la importación de vehículos sufrirá recargos aduaneros y otra exime de tales recargos a los tractores. (...)"

posterior prevalece respecto de la anterior (*lex posterior derogat legi priori*), inclusive si ambas se encuentran en el mismo código. De este modo, el numeral 16 prevalecería sobre el 1° en lo atinente a las rentas territoriales, lo que significaría que solo son inembargables las dos terceras partes de las rentas brutas.

Por esa razón, el único método que permitiría entender armónicamente ambas disposiciones sin privar a alguna de ellas de un efecto útil es el sistemático, que implicaría entender que aun cuando las rentas de las entidades territoriales son inembargables, únicamente lo son hasta sus dos terceras partes y descontando los costos de su recaudo para obtener su monto bruto.

Con cualquiera de las dos soluciones que se adopten (antinomia o interpretación sistemática) fuerza colegir que la desafortunada redacción de los numerales 1 y 16 del artículo 594 del CGP conlleva a que, contrario a lo que ocurre con las rentas nacionales, las territoriales tienen como regla general la embargabilidad, con los límites previamente enunciados.

Esta conclusión tiene una consecuencia práctica, consistente en que las entidades territoriales no pueden negarse al decreto de medidas cautelares de embargo de rentas o recursos incorporados a los presupuestos respectivos con el simple argumento de su inembargabilidad total, sino que es necesario que acrediten que la sumatoria de los aludidos embargos supera la tercera parte de la renta bruta. Sin embargo, eso no obsta para que sea procedente el decreto de embargos que superen ese tope siempre y cuando la acreencia se enmarque en alguna de las excepciones delimitadas por la jurisprudencia (acreencias laborales, sentencias y conciliaciones y otros títulos emanados del Estado) y no afecten recursos que gozan de reglas especiales de inembargabilidad, como se verá más adelante.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 "*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*" señala:

Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.

No obstante el desarrollo normativo indicado en precedencia, respecto de lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P. el Tribunal Administrativo del Cauca⁴ señaló:

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

Y la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como el caso de las sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en esta última:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio

⁴ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075.

arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente a particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior⁵.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁶.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁷.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁸*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁹*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos¹⁰, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación.”

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la entidad ejecutada tuviese en una entidad bancaria, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y textualmente indicó:

“De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

⁶ C-546 de 1992

⁷ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁸ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁹ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹⁰ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos¹¹.

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acomparar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en este distrito judicial, se considera entonces procedente el decreto de medidas cautelares de embargo en los términos solicitados por la mandataria judicial de la parte ejecutante.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: El valor del crédito provisionalmente liquidado a la fecha, sin que ello implique prejuzgamiento ya que será objeto de posterior revisión, más las costas, más un 20 % del valor que lo anterior arroje:

CREDITO PROVISIONAL A LA FECHA: (K + % + costas)	\$ 282.361.349
+ 20%:	\$ 56.472.270
TOTAL	\$ 338.833.619

Por lo anteriormente expuesto RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo de los dineros que el municipio de La Vega Nit. 891.500.997.6 registre en las siguientes entidades bancarias: BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO FALABELLA, BANCOLDEX, BANCO POPULAR, BANCO DE CREDITO, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE

¹¹ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2004-02914-00
EJECUTANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
EJECUTADA: MUNICIPIO DE LA VEGA
ACCIÓN: EJECUTIVA

BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA y BANCO COOMEVA, a saber, cuentas de ahorro, corrientes, certificado de depósito a término fijo y cualquier otro activo bancario, hasta por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$338.833.619)**.

Se incluirá, en caso de que en dichos productos bancarios se opere, la tercera parte de la renta bruta que ingrese al ente territorial, y se excluye de la medida cautelar decretada, las dos terceras partes de la renta bruta, y los recursos correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares en su favor antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente (inciso 3 del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012).

1.1. Comuníquese la presente determinación a los señores gerentes o quienes hagan sus veces, de las mencionadas entidades, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio de comunicación deberán suministrar al juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta o producto embargado.

1.2. Comuníquese a los señores gerentes o quienes hagan sus veces, de las mencionadas entidades, la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una obligación contenida en un título que reconoce una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, **y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia, a cargo del interesado.**

TERCERO. Se agregará en las comunicaciones, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural identificado con el Nit. 899999028-5.

CUARTO. Notificar esta providencia por estado, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co; martha_lucia_rojas@hotmail.com; juridica.lavega@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; alcaldia@lavega-cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de agosto de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2004-02914-00
Demandante: LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL – FONDO DRI LIQUIDADADO
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 395

Requiere información

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto el 12 de marzo de 2021 por la mandataria judicial de la parte ejecutante, en contra del numeral cuarto de la providencia interlocutoria núm. 315 del 8 de marzo de 2021, se hace necesario requerir a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, y al Banco Agrario de Colombia, para que con respecto a los depósitos judiciales identificados con los números **469180000443326 (\$ 15'116.081.45)** y **469180000442717 (\$ 7'970.417.65)** informen lo siguiente, con la remisión adjunta de los soportes respectivos:

- ✚ Fecha de constitución.
- ✚ Despacho judicial ante los cuales fueron puestos a disposición.
- ✚ Fecha de entrega.
- ✚ Fecha de pago.
- ✚ Nombre e identificación del beneficiario y autorizado para el cobro.
- ✚ Fecha en que se hicieron efectivos.
- ✚ Nombre e identificación de quien los hizo efectivos.
- ✚ Si se encuentran pendientes de cobro.
- ✚ Cualquier otra novedad presentada con estos.

Por lo anteriormente expuesto se RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y al Banco Agrario de Colombia, para que con respecto a los depósitos judiciales identificados con los números **469180000443326 (\$ 15'116.081.45)** y **469180000442717 (\$ 7'970.417.65)**, informen lo siguiente, con la remisión adjunta de los soportes respectivos:

- ✚ Fecha de constitución.
- ✚ Despacho judicial ante los cuales fueron puestos a disposición.
- ✚ Fecha de entrega.
- ✚ Fecha de pago.
- ✚ Nombre e identificación del beneficiario y autorizado para el cobro.
- ✚ Fecha en que se hicieron efectivos.
- ✚ Nombre e identificación de quien los hizo efectivos.
- ✚ Si se encuentran pendientes de cobro.
- ✚ Cualquier otra novedad presentada con estos.

SEGUNDO. Notificar esta providencia por estado, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los correos electrónicos: Correos a los que fue remitido el recurso: notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co; martha_lucia_rojas@hotmail.com; juridica.lavega@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; alcaldia@lavega-cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de agosto de 2021

EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2012 00123 00
DEMANDANTE AGUEDA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADA LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIÓN: EJECUTIVA

Auto de sustanciación núm. 392

Remite expediente a contaduría

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante ha presentado actualización de la liquidación del crédito, de la cual se surtió el correspondiente traslado secretarial el 24 de agosto de 2021, ya que la parte ejecutante no lo realizó atendiendo lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, y frente al cual se guardó silencio, previo a dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. se ordenará la remisión electrónica de las piezas necesarias del expediente de ejecución, ante la profesional en contaduría que presta apoyo a los juzgados de esta especialidad, para que proceda a realizar la actualización de la liquidación del crédito, tomando como base la liquidación que se dejó en firme con proveído del 6 de septiembre de 2018, tal y como lo prevé el numeral 4 de la citada norma¹.

Por lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remítase a través de mensaje electrónico, las piezas necesarias del expediente de ejecución, ante la profesional en contaduría que presta apoyo a los juzgados de esta especialidad, para que proceda a realizar la actualización de la liquidación del crédito, tomando como base la liquidación que se dejó en firme con proveído del 6 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, en la forma prevista en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma, por medio de publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales: mapaz@procuraduria.gov.co; amarodriguez1967@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; y laura.pachon@fiscalia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: "(...)" 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de agosto de 2021

EXPEDIENTE No. 19-001-33-33-008-2016-00244-00
DEMANDANTE OMAR IMBACHI ZUÑIGA
DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

Auto de sustanciación núm. 394

Concede recurso de
apelación

El apoderado de la entidad ejecutada, mediante escrito presentado el 26 de julio de 2021 interpuso recurso de apelación contra el Auto interlocutorio núm. 720 del 19 de julio de la misma anualidad, mediante el cual el despacho dispuso ampliar la medida de embargo decretada con Auto interlocutorio núm. 329 del 10 de abril de 2018, en cuanto a que de la misma hace parte el embargo de los dineros que registre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP NIT. 900.373.913-4 en las siguientes cuentas corrientes del Banco Popular: 110-026-00137-0, 110-026-00138-8, 110-026-00140-4, 110- 026-00168-5 y 110-026-00169-3, hasta por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$69.272.544) que equivalen al capital, más un 50 % conforme el mandato del artículo 593- 10 del C.G.P.

Dado que el recurrente no efectuó el traslado del recurso conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, el 24 de agosto se surtió este a través de la Secretaría del despacho, frente al cual se guardó silencio.

El artículo 62 de la citada ley, dispone en su párrafo segundo:

"PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir". (Destacamos).

En concordancia entonces con la anterior normativa, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

*"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
(...)
2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso."*

Igualmente, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 323 de la citada normatividad procesal, que indica:

*"Artículo 323.- Podrá concederse la apelación

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.
(...)
La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)"*

Y el trámite que debe surtir para la remisión del expediente o de las copias para la resolución del recurso de apelación por parte del superior funcional, de acuerdo al efecto en que fue concedido, está establecido en el artículo 324 del mismo CGP, que señala:

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2016-00244-00
EJECUTANTE: OMAR IMBACHI ZUÑIGA
EJECUTADA: UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

“Art. 324. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.” (Hemos destacado).

De acuerdo al panorama jurídico antes señalado, considera este juzgado que es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia con la cual se decretó la ampliación de la medida cautelar de embargo dentro del presente proceso de ejecución, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

A efectos de la remisión de las copias para el estudio del mencionado recurso, y ante la entrada en vigor del expediente digital, no será necesario que la parte recurrente suministre las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, sino que estas serán remitidas de manera digital o física, según sea requerido, al Tribunal Administrativo del Cauca, para que se surta el recurso: sentencia base del recaudo, demanda ejecutiva, auto interlocutorio a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, auto interlocutorio mediante el cual se decretó la medida cautelar y de la ampliación de la misma – *auto recurrido* -, y escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el Auto interlocutorio núm. 720 del 19 de julio de 2021, mediante el cual el despacho decretó la ampliación de la medida cautelar de embargo, según lo expuesto.

SEGUNDO. En consecuencia, se remitirán de manera digital o física, según sea requerido, las piezas procesales señaladas en la parte motiva de esta providencia, al Tribunal Administrativo del Cauca, para que se surta el recurso concedido.

TERCERO. Verificado lo anterior, remítanse las mencionadas piezas procesales a la Oficina Judicial para que se surta el respectivo reparto entre los despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO. Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: maicolrodriguez@azurabogados.com; cavelez@ugpp.gov.co; y mapaz@procuraduria.gov.co;

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2016-00244-00
EJECUTANTE: OMAR IMBACHI ZUÑIGA
EJECUTADA: UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00170-00
Actor: ORLEY ERAZO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Auto interlocutorio núm. 839

Acepta desistimiento

En comunicación electrónica de dieciocho (18) de agosto de 2021 la parte actora desiste del **recurso de apelación** presentado contra la sentencia proferida por el Despacho.

La petición se sustenta en "los recientes pronunciamientos jurisprudenciales que han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho". [Así fue escrito].

Conforme lo anterior y dado que el desistimiento se presenta de manera condicionada, habría lugar al traslado referido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. Sin embargo, la petición fue remitida también a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de manera que se prescindirá del traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 201A¹ del CPACA. La parte demandada no se pronunció en la oportunidad procesal.

Como antecedente se tiene que el recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia fue concedido mediante providencia de 19 de julio de 2021 y no se ha remitido el expediente al superior funcional.

CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, consagra la figura del desistimiento de las pretensiones de la demanda, señalando que este debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

Respecto al desistimiento de actos procesales, el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas y el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La citada norma indica, además, que, no obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

¹ ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00170-00
Actor: ORLEY ERAZO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

En cuanto a las costas, como consecuencia del desistimiento, para esta autoridad judicial no habrá lugar a su condena, dado que, como ellas se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

Bajo estas premisas, se observa que la parte actora al tener conocimiento del reciente pronunciamiento del Consejo de Estado y de la postura actual del Tribunal Administrativo del Cauca, frente al asunto objeto del litigio, acudió en procura de evitar el desgaste de la administración de justicia, en observancia del principio de economía procesal. Mal podría entonces imponerse una condena en costas a la parte que obró de buena fe, con unas expectativas legítimas, y que, ante un pronunciamiento con criterio unificador del órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, que resuelve el litigio, no insiste caprichosamente en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico, que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.

De igual forma, se observa que dentro del poder que le fuera otorgado al apoderado de la parte demandante, se le concedió la facultad expresa para desistir, razones por las cuales se aceptará el desistimiento del recurso de apelación concedido contra el fallo proferido en esta instancia.

Por expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte actora contra el fallo proferido por el Despacho, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; abogadooscartorres@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, con C.C. nro. 1.130.617.411, T. P. nro. 233.627 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que le fuera sustituido con las mismas facultades que al apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008–2019-00210-00
Actor: ROGER GUILLERMO MARTÍNEZ ALVEAR
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio nro. 810

Accepta desistimiento de la demanda

Mediante comunicación electrónica de 12 de agosto, el apoderado de la parte actora manifiesta que actuando bajo las facultades conferidas y conforme los postulados del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y el artículo 314 del (CGP), desiste de las pretensiones de la demanda formuladas dentro del proceso de la referencia.

La petición se sustenta en “*los recientes pronunciamientos jurisprudenciales que han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho*”. **[Así fue escrito]**

Conforme lo anterior, el desistimiento se presenta de manera condicionada, de modo que habría lugar al traslado referido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. Sin embargo, la petición también fue remitida a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de manera que se prescindió del traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 201¹ A del CPACA. En razón a que el escrito de desistimiento de la demanda no fue remitido al Departamento del Cauca, contra quien también se admitió y notificó la demanda, se corrió traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 201 A ibídem.

En el término dispuesto por el artículo 316 del C.G.P., las entidades demandadas no se pronunciaron.

Como antecedente se tiene que el proceso surtió las etapas de rigor, y se encuentra pendiente realizar la audiencia inicial.

Para resolver se considera.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante esta Jurisdicción, por tratarse de un asunto no regulado en el CPACA, son aplicables las normas del C.G.P. El artículo 314 de ese código dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

¹ ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00210-00
Actor: ROGER GUILLERMO MARTÍNEZ ALVEAR
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que cuando se haga de forma condicionada, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, se corra traslado al demandado por tres (3) días para la aceptación u oposición del demandado, respecto de la condena en costas.

En el presente asunto se verifica que en el proceso no se ha realizado la audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo, se observa en el poder que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. En este caso, el desistimiento no se presentó de forma condicionada a la condena en costas, de modo que no hay lugar a surtir el traslado indicado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8º del 365 dispone que “*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*”

Significa, que para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto, deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, el Despacho precisa que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron, ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO NACIONAL, presentada por el señor ROGER GUILLERMO MARTÍNEZ ALVEAR, contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y dar por terminado del proceso.

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001-33-33-008-2019-00210-00
ROGER GUILLERMO MARTÍNEZ ALVEAR
NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: No condenar en costas, por lo expuesto.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; abogadooscartorres@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; juridica.educacion@cauca.gov.co; notificaciones.educacion@cauca.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co;

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, con C.C. nro. 1.130.617.411, T.P. nro. 233.627 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que le fuera sustituido con las mismas facultades que al apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de agosto de 2021

Auto Interlocutorio nro. 832

Fija fecha de audiencias

Vencido el término del traslado de la demanda, cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro de los procesos de puro derecho enlistados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 182A, de la Ley 1437 de 2011, este último adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de enero de 2021.

Se prescindirá del traslado de excepciones en aquellos asuntos en los que la contestación de la demanda fue remitida simultáneamente al Despacho y a la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021.

Los procesos programados son los que se enlistan en la fecha y hora señalada, así:

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	OBSERVACIONES	FECHA AUDIENCIA INICIAL (DD/MM/AA)	HORA
190013333008 2020 00072 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	LUCY ASTRID COMETA	UGPP	La contestación de la demanda se remitió demandante. Art. 201 A CPACA.	07/09/2021	09:00A .M.
190013333008 2020 00079 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	NELSON ARCENIO CAMPO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN	La contestación de la demanda se remitió demandante. Art. 201 A CPACA.	11/09/2021	09:00A .M.
190013333008 2020 00082 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	HUGO BERNARDO MUÑOZ	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN	Traslado de excepciones 19/08/2021	11/09/2021	11:00A .M.
190013333008 2020 00126 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	LUIS ANTONIO BARAJAS BOHORQUEZ	CASUR	La contestación de la demanda se remitió demandante. Art. 201 A CPACA.	07/09/2021	11:00A .M.
190013333008 2020 00189 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	MARIELA BENITEZ MONTILLA	UGPP	La contestación de la demanda se remitió demandante. Art. 201 A CPACA.	07/09/2021	09:00A .M.
190013333008 2020 00192 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	FRANCY ALEYDA MUÑOZ MANZANO	MUNICIPIO DE LA VEGA	La contestación de la demanda se remitió demandante. Art. 201 A CPACA.	11/09/2021	02:30 P.M.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Prescindir del traslado de excepciones en los procesos en precedencia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 201 A del CPACA.

SEGUNDO: Tener como fecha y hora de audiencia, las consignadas para los procesos del listado de precedencia.

TERCERO: Recordar a las partes, que en el desarrollo de la audiencia inicial tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, para ello deben allegar el acta del Comité de Conciliación en el evento de existir ánimo conciliatorio.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 de junio de 2020, a las direcciones electrónicas suministradas. mapaz@procuraduria.gov.co;
marialepaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; abogados@accionlegal.com.co;
cavelez@ugpp.gov.co; abogadosasociados14@gmail.com; jm2707@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_frodriguez@fiduprevisora.com.co;
decau.notificacion@policia.gov.co; judiciales@casur.gov.co; kellygonzalez_c@hotmail.com;
asjudinetpopayan@outlook.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
cavelez@ugpp.gov.co; abogados@accionlegal.com.co; alcaldia@lavega-cauca.gov.co;
gguerrero@yahoo.es;

Se reconoce personería para actuar, como apoderado de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, en los procesos 19001333300820200007200 y 19001333300820200018900, al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, con C.C. nro. 76. 328. 346, T.P. nro. 151.741, conforme el poder otorgado.

Se reconoce personería para actuar, como apoderado de NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los procesos 19001333300820200007900 Y 19001333300820200008200, al abogado FABIAN ALEJANDRO RODRIGUEZ FONTECHA con C.C. nro. 1.014.250.086, T.P. nro. 351.279, conforme el poder otorgado.

Se reconoce personería para actuar, como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR, en el proceso 19001333300820200012600, a la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, con C.C. nro. 34327580, T.P.151.833 del C.S. de la J., conforme el poder otorgado.

Se reconoce personería para actuar, como apoderada del MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA, en el proceso 1900133330082020019200, a la abogada CARMEN VIVIANA ORDÓÑEZ PIPICANO con C.C. nro. 1.061.756.196, T.P. nro. 286.472 del C. S. de la J., conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de agosto de 2021

Auto Interlocutorio nro. 832

Fija fecha de audiencias

Vencido el término del traslado de la demanda, cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro de los procesos de puro derecho enlistados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 182A, de la Ley 1437 de 2011, este último adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de enero de 2021.

Se prescindirá del traslado de excepciones en aquellos asuntos en los que la contestación de la demanda fue remitida simultáneamente al Despacho y a la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021.

Los procesos programados son los que se enlistan en la fecha y hora señalada, así:

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	OBSERVACIONES	FECHA AUDIENCIA INICIAL (DD/MM/AA)	HORA
190013333008 2020 00072 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	LUCY ASTRID COMETA	UGPP	La contestación de la demanda se remitió demandante. Art. 201 A CPACA.	07/09/2021	09:00A .M.
190013333008 2020 00079 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	NELSON ARCENIO CAMPO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN	La contestación de la demanda se remitió demandante. Art. 201 A CPACA.	11/09/2021	09:00A .M.
190013333008 2020 00082 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	HUGO BERNARDO MUÑOZ	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN	Traslado de excepciones 19/08/2021	11/09/2021	11:00A .M.
190013333008 2020 00126 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	LUIS ANTONIO BARAJAS BOHORQUEZ	CASUR	La contestación de la demanda se remitió demandante. Art. 201 A CPACA.	07/09/2021	11:00A .M.
190013333008 2020 00189 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	MARIELA BENITEZ MONTILLA	UGPP	La contestación de la demanda se remitió demandante. Art. 201 A CPACA.	07/09/2021	09:00A .M.
190013333008 2020 00192 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	FRANCY ALEYDA MUÑOZ MANZANO	MUNICIPIO DE LA VEGA	La contestación de la demanda se remitió demandante. Art. 201 A CPACA.	11/09/2021	02:30 P.M.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Prescindir del traslado de excepciones en los procesos en precedencia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 201 A del CPACA.

SEGUNDO: Tener como fecha y hora de audiencia, las consignadas para los procesos del listado de precedencia.

TERCERO: Recordar a las partes, que en el desarrollo de la audiencia inicial tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, para ello deben allegar el acta del Comité de Conciliación en el evento de existir ánimo conciliatorio.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 de junio de 2020, a las direcciones electrónicas suministradas. mapaz@procuraduria.gov.co;
marialepaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; abogados@accionlegal.com.co;
cavelez@ugpp.gov.co; abogadosasociados14@gmail.com; jm2707@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_frodriguez@fiduprevisora.com.co;
decau.notificacion@policia.gov.co; judiciales@casur.gov.co; kellygonzalez_c@hotmail.com;
asjudinetpopayan@outlook.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
cavelez@ugpp.gov.co; abogados@accionlegal.com.co; alcaldia@lavega-cauca.gov.co;
gguerrero@yahoo.es;

Se reconoce personería para actuar, como apoderado de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, en los procesos 19001333300820200007200 y 19001333300820200018900, al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, con C.C. nro. 76. 328. 346, T.P. nro. 151.741, conforme el poder otorgado.

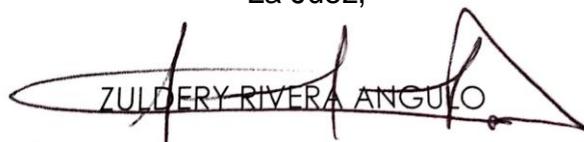
Se reconoce personería para actuar, como apoderado de NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los procesos 19001333300820200007900 Y 19001333300820200008200, al abogado FABIAN ALEJANDRO RODRIGUEZ FONTECHA con C.C. nro. 1.014.250.086, T.P. nro. 351.279, conforme el poder otorgado.

Se reconoce personería para actuar, como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR, en el proceso 19001333300820200012600, a la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, con C.C. nro. 34327580, T.P.151.833 del C.S. de la J., conforme el poder otorgado.

Se reconoce personería para actuar, como apoderada del MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA, en el proceso 1900133330082020019200, a la abogada CARMEN VIVIANA ORDÓÑEZ PIPICANO con C.C. nro. 1.061.756.196, T.P. nro. 286.472 del C. S. de la J., conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de agosto de 2021

Auto Interlocutorio nro. 832

Fija fecha de audiencias

Vencido el término del traslado de la demanda, cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro de los procesos de puro derecho enlistados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 182A, de la Ley 1437 de 2011, este último adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de enero de 2021.

Se prescindirá del traslado de excepciones en aquellos asuntos en los que la contestación de la demanda fue remitida simultáneamente al Despacho y a la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021.

Los procesos programados son los que se enlistan en la fecha y hora señalada, así:

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	OBSERVACIONES	FECHA AUDIENCIA INICIAL (DD/MM/AA)	HORA
190013333008 2020 00072 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	LUCY ASTRID COMETA	UGPP	La contestación de la demanda se remitió demandante. Art. 201 A CPACA.	07/09/2021	09:00A .M.
190013333008 2020 00079 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	NELSON ARCENIO CAMPO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN	La contestación de la demanda se remitió demandante. Art. 201 A CPACA.	11/09/2021	09:00A .M.
190013333008 2020 00082 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	HUGO BERNARDO MUÑOZ	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN	Traslado de excepciones 19/08/2021	11/09/2021	11:00A .M.
190013333008 2020 00126 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	LUIS ANTONIO BARAJAS BOHORQUEZ	CASUR	La contestación de la demanda se remitió demandante. Art. 201 A CPACA.	07/09/2021	11:00A .M.
190013333008 2020 00189 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	MARIELA BENITEZ MONTILLA	UGPP	La contestación de la demanda se remitió demandante. Art. 201 A CPACA.	07/09/2021	09:00A .M.
190013333008 2020 00192 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	FRANCY ALEYDA MUÑOZ MANZANO	MUNICIPIO DE LA VEGA	La contestación de la demanda se remitió demandante. Art. 201 A CPACA.	11/09/2021	02:30 P.M.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Prescindir del traslado de excepciones en los procesos en precedencia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 201 A del CPACA.

SEGUNDO: Tener como fecha y hora de audiencia, las consignadas para los procesos del listado de precedencia.

TERCERO: Recordar a las partes, que en el desarrollo de la audiencia inicial tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, para ello deben allegar el acta del Comité de Conciliación en el evento de existir ánimo conciliatorio.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 de junio de 2020, a las direcciones electrónicas suministradas. mapaz@procuraduria.gov.co;
marialepaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; abogados@accionlegal.com.co;
cavelez@ugpp.gov.co; abogadosasociados14@gmail.com; jm2707@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_frodriguez@fiduprevisora.com.co;
decau.notificacion@policia.gov.co; judiciales@casur.gov.co; kellygonzalez_c@hotmail.com;
asjudinetpopayan@outlook.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
cavelez@ugpp.gov.co; abogados@accionlegal.com.co; alcaldia@lavega-cauca.gov.co;
gguerrero@yahoo.es;

Se reconoce personería para actuar, como apoderado de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, en los procesos 19001333300820200007200 y 19001333300820200018900, al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, con C.C. nro. 76. 328. 346, T.P. nro. 151.741, conforme el poder otorgado.

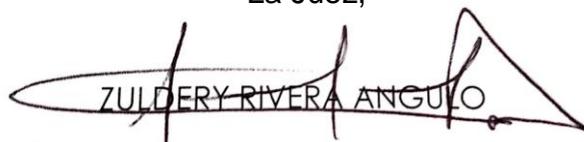
Se reconoce personería para actuar, como apoderado de NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los procesos 19001333300820200007900 Y 19001333300820200008200, al abogado FABIAN ALEJANDRO RODRIGUEZ FONTECHA con C.C. nro. 1.014.250.086, T.P. nro. 351.279, conforme el poder otorgado.

Se reconoce personería para actuar, como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR, en el proceso 19001333300820200012600, a la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, con C.C. nro. 34327580, T.P.151.833 del C.S. de la J., conforme el poder otorgado.

Se reconoce personería para actuar, como apoderada del MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA, en el proceso 1900133330082020019200, a la abogada CARMEN VIVIANA ORDÓÑEZ PIPICANO con C.C. nro. 1.061.756.196, T.P. nro. 286.472 del C. S. de la J., conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008–2020-00104-00
Actor: ANA SILVIA ANDRADE CAMPO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio nro. 811

Accepta desistimiento de la demanda

Mediante comunicación electrónica de 12 de agosto, el apoderado de la parte actora manifiesta que actuando bajo las facultades conferidas y conforme los postulados del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y el artículo 314 del (CGP), desiste de las pretensiones de la demanda formuladas dentro del proceso de la referencia.

La petición se sustenta en “*los recientes pronunciamientos jurisprudenciales que han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho*”. **[Así fue escrito]**

Conforme lo anterior, el desistimiento se presenta de manera condicionada, de modo que habría lugar al traslado referido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. Sin embargo, la petición también fue remitida a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de manera que se prescindió del traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 201¹ A del CPACA. En razón a que el escrito de desistimiento de la demanda no fue remitido al Departamento del Cauca, contra quien también se admitió y notificó la demanda, se corrió traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 201 A ibídem.

En el término dispuesto por el artículo 316 del C.G.P., las entidades demandadas no se pronunciaron.

Como antecedente se tiene que el proceso surtió las etapas de rigor, y se encuentra pendiente realizar la audiencia inicial.

Para resolver se considera.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante esta Jurisdicción, por tratarse de un asunto no regulado en el CPACA, son aplicables las normas del C.G.P. El artículo 314 de ese código dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

¹ ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00104-00
Actor: ANA SILVIA ANDRADE CAMPO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que cuando se haga de forma condicionada, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, se corra traslado al demandado por tres (3) días para la aceptación u oposición del demandado, respecto de la condena en costas.

En el presente asunto se verifica que en el proceso no se ha realizado la audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo, se observa en el poder que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. En este caso, el desistimiento no se presentó de forma condicionada a la condena en costas, de modo que no hay lugar a surtir el traslado indicado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8º del 365 dispone que “*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*”

Significa, que para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto, deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, el Despacho precisa que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron, ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO NACIONAL, presentada por la señora ANA SILVIA ANDRADE CAMPO, contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL **y dar por terminado del proceso.**

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001-33-33-008-2020-00104-00
ANA SILVIA ANDRADE CAMPO
NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: No condenar en costas, por lo expuesto.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; abogadooscartorres@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; juridica.educacion@cauca.gov.co; notificaciones.educacion@cauca.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co;

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, con C.C. nro. 1.130.617.411, T.P. nro. 233.627 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que le fuera sustituido con las mismas facultades que al apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008–2020-00120-00
Actor: JAMES WERNER SEVILLA CHICANGANA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio nro. 816

Accepta desistimiento de la demanda

Mediante comunicación electrónica de 12 de agosto, el apoderado de la parte actora manifiesta que actuando bajo las facultades conferidas y conforme los postulados del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y el artículo 314 del (CGP), desiste de las pretensiones de la demanda formuladas dentro del proceso de la referencia.

La petición se sustenta en “*los recientes pronunciamientos jurisprudenciales que han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho*”. **[Así fue escrito]**

Conforme lo anterior, el desistimiento se presenta de manera condicionada, de modo que habría lugar al traslado referido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. Sin embargo, la petición también fue remitida a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de manera que se prescindió del traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 201¹ A del CPACA. En razón a que el escrito de desistimiento de la demanda no fue remitido al Departamento del Cauca, contra quien también se admitió y notificó la demanda, se corrió traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 201 A ibídem.

En el término dispuesto por el artículo 316 del C.G.P., las entidades demandadas no se pronunciaron.

Como antecedente se tiene que el proceso surtió las etapas de rigor, y se encuentra pendiente realizar la audiencia inicial.

Para resolver se considera.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante esta Jurisdicción, por tratarse de un asunto no regulado en el CPACA, son aplicables las normas del C.G.P. El artículo 314 de ese código dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

¹ ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00120-00
Actor: JAMES WERNER SEVILLA CHICANGANA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que cuando se haga de forma condicionada, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, se corra traslado al demandado por tres (3) días para la aceptación u oposición del demandado, respecto de la condena en costas.

En el presente asunto se verifica que en el proceso no se ha realizado la audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo, se observa en el poder que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. En este caso, el desistimiento no se presentó de forma condicionada a la condena en costas, de modo que no hay lugar a surtir el traslado indicado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8º del 365 dispone que “*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*”

Significa, que para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto, deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, el Despacho precisa que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron, ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO NACIONAL, presentada por el señor JAMES WERNER SEVILLA CHICANGANA, contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y dar por terminado del proceso.

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001-33-33-008-2020-00120-00
JAMES WERNER SEVILLA CHICANGANA
NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: No condenar en costas, por lo expuesto.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; abogadooscartorres@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; juridica.educacion@cauca.gov.co; notificaciones.educacion@cauca.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co;

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, con C.C. nro. 1.130.617.411, T.P. nro. 233.627 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que le fuera sustituido con las mismas facultades que al apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de agosto de 2021

Auto Interlocutorio nro. 832

Fija fecha de audiencias

Vencido el término del traslado de la demanda, cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro de los procesos de puro derecho enlistados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 182A, de la Ley 1437 de 2011, este último adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de enero de 2021.

Se prescindirá del traslado de excepciones en aquellos asuntos en los que la contestación de la demanda fue remitida simultáneamente al Despacho y a la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021.

Los procesos programados son los que se enlistan en la fecha y hora señalada, así:

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	OBSERVACIONES	FECHA AUDIENCIA INICIAL (DD/MM/AA)	HORA
190013333008 2020 00072 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	LUCY ASTRID COMETA	UGPP	La contestación de la demanda se remitió demandante. Art. 201 A CPACA.	07/09/2021	09:00A .M.
190013333008 2020 00079 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	NELSON ARCENIO CAMPO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN	La contestación de la demanda se remitió demandante. Art. 201 A CPACA.	11/09/2021	09:00A .M.
190013333008 2020 00082 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	HUGO BERNARDO MUÑOZ	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN	Traslado de excepciones 19/08/2021	11/09/2021	11:00A .M.
190013333008 2020 00126 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	LUIS ANTONIO BARAJAS BOHORQUEZ	CASUR	La contestación de la demanda se remitió demandante. Art. 201 A CPACA.	07/09/2021	11:00A .M.
190013333008 2020 00189 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	MARIELA BENITEZ MONTILLA	UGPP	La contestación de la demanda se remitió demandante. Art. 201 A CPACA.	07/09/2021	09:00A .M.
190013333008 2020 00192 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	FRANCY ALEYDA MUÑOZ MANZANO	MUNICIPIO DE LA VEGA	La contestación de la demanda se remitió demandante. Art. 201 A CPACA.	11/09/2021	02:30 P.M.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Prescindir del traslado de excepciones en los procesos en precedencia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 201 A del CPACA.

SEGUNDO: Tener como fecha y hora de audiencia, las consignadas para los procesos del listado de precedencia.

TERCERO: Recordar a las partes, que en el desarrollo de la audiencia inicial tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, para ello deben allegar el acta del Comité de Conciliación en el evento de existir ánimo conciliatorio.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 de junio de 2020, a las direcciones electrónicas suministradas. mapaz@procuraduria.gov.co;
marialepaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; abogados@accionlegal.com.co;
cavelez@ugpp.gov.co; abogadosasociados14@gmail.com; jm2707@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_frodriguez@fiduprevisora.com.co;
decau.notificacion@policia.gov.co; judiciales@casur.gov.co; kellygonzalez_c@hotmail.com;
asjudinetpopayan@outlook.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
cavelez@ugpp.gov.co; abogados@accionlegal.com.co; alcaldia@lavega-cauca.gov.co;
gguerrero@yahoo.es;

Se reconoce personería para actuar, como apoderado de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, en los procesos 19001333300820200007200 y 19001333300820200018900, al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, con C.C. nro. 76. 328. 346, T.P. nro. 151.741, conforme el poder otorgado.

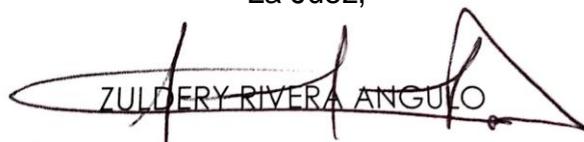
Se reconoce personería para actuar, como apoderado de NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los procesos 19001333300820200007900 Y 19001333300820200008200, al abogado FABIAN ALEJANDRO RODRIGUEZ FONTECHA con C.C. nro. 1.014.250.086, T.P. nro. 351.279, conforme el poder otorgado.

Se reconoce personería para actuar, como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR, en el proceso 19001333300820200012600, a la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, con C.C. nro. 34327580, T.P.151.833 del C.S. de la J., conforme el poder otorgado.

Se reconoce personería para actuar, como apoderada del MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA, en el proceso 1900133330082020019200, a la abogada CARMEN VIVIANA ORDÓÑEZ PIPICANO con C.C. nro. 1.061.756.196, T.P. nro. 286.472 del C. S. de la J., conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00148-00
Actor: HERNEY REYES REYES
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio nro. 814

Accepta desistimiento de la demanda

Mediante comunicación electrónica de 12 de agosto, el apoderado de la parte actora manifiesta que actuando bajo las facultades conferidas y conforme los postulados del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y el artículo 314 del (CGP), desiste de las pretensiones de la demanda formuladas dentro del proceso de la referencia.

La petición se sustenta en “*los recientes pronunciamientos jurisprudenciales que han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho*”. **[Así fue escrito]**

Conforme lo anterior, el desistimiento se presenta de manera condicionada, de modo que habría lugar al traslado referido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. Sin embargo, la petición también fue remitida a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de manera que se prescindió del traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 201¹ A del CPACA. En razón a que el escrito de desistimiento de la demanda no fue remitido al Departamento del Cauca, contra quien también se admitió y notificó la demanda, se corrió traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 201 A ibídem.

En el término dispuesto por el artículo 316 del C.G.P., las entidades demandadas no se pronunciaron.

Como antecedente se tiene que el proceso surtió las etapas de rigor, y se encuentra pendiente realizar la audiencia inicial.

Para resolver se considera.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante esta Jurisdicción, por tratarse de un asunto no regulado en el CPACA, son aplicables las normas del C.G.P. El artículo 314 de ese código dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

¹ ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00148-00
Actor: HERNEY REYES REYES
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que cuando se haga de forma condicionada, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, se corra traslado al demandado por tres (3) días para la aceptación u oposición del demandado, respecto de la condena en costas.

En el presente asunto se verifica que en el proceso no se ha realizado la audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo, se observa en el poder que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. En este caso, el desistimiento no se presentó de forma condicionada a la condena en costas, de modo que no hay lugar a surtir el traslado indicado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8º del 365 dispone que “*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*”

Significa, que para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto, deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, el Despacho precisa que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron, ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO NACIONAL, presentada por el señor HERNEY REYES REYES, contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL **y dar por terminado del proceso.**

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001-33-33-008-2020-00148-00
HERNEY REYES REYES
NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: No condenar en costas, por lo expuesto.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; abogadootorres@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; juridica.educacion@cauca.gov.co; notificaciones.educacion@cauca.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co;

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, con C.C. nro. 1.130.617.411, T.P. nro. 233.627 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que le fuera sustituido con las mismas facultades que al apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008- 2020-00154-00
Ejecutante: DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ Y OTROS
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. de Control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 856

Declara nulidad procesal
ordena notificar

La solicitud de nulidad procesal - fundamentos:

El 12 de agosto del año en curso, la representante judicial de la entidad accionada formuló incidente de nulidad procesal, al considerar que no se llevó a cabo en debida forma el trámite de notificación del mandamiento de pago librado, y a pesar de ello se siguió adelante con la ejecución, sin resolver, además, las solicitudes de cancelación de la medida cautelar decretada, lo que en su criterio constituye una vulneración del derecho de defensa.

Agregó desconocer los datos generales del proceso, como lo son, parte ejecutante y apoderado, cuantía, pretensiones y demás.

Traslado de la nulidad procesal propuesta:

Dado que la apoderada judicial de la entidad ejecutada no surtió el traslado del incidente propuesto en la forma estipulada en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, este se surtió mediante proveído del 23 de agosto de 2021, frente al cual los demás sujetos procesales guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

El artículo 284 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre las nulidades procesales establece a su tenor:

"Nulidades. Las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 de este código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos."

Por su parte, los artículos 207 y 208 de la misma codificación, respectivamente, señalan:

"Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad, para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

"Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".

Al efecto, el artículo 133 del Código General del Proceso, frente a las causales de nulidad establece:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece". (Se destaca).

En cuanto a la oportunidad para alegar las nulidades, el artículo 134 del Código General del Proceso, establece que ello puede darse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta, si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

De otro lado, el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, "REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD", consagra que:

"(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

Frente a la causal de nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden la materialización del debido proceso.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado. Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el presente caso, es claro que la causal de nulidad invocada por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, es la consagrada en el ya citado y transcrito numeral 8 del artículo 133 del CGP, y en relación a esta, tenemos que, en efecto, la notificación electrónica del mandamiento ejecutivo librado no se llevó a cabo, y así lo ha certificado la secretaría del juzgado el 25 de agosto del año que avanza. Sin embargo, no puede ser de recibo la afirmación de la representante judicial de la entidad, en cuanto a que desconoce los datos generales del proceso, a saber, parte ejecutante y apoderado, cuantía, pretensiones y demás, pues se ha acreditado ante el juzgado que la parte ejecutante remitió el traslado de

la demanda, con anexos, al momento de su presentación, al correo electrónico notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; correo institucional oficial de la entidad ejecutada, ello a pesar de no tener la obligación de hacerlo, por haber solicitado el decreto de medidas cautelares previas –art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá desestimarse la afirmación relacionada con que el proceso por estar afectado de nulidad no podía impulsar las actuaciones relacionadas con las medidas cautelares, ya que, insiste el juzgado, lo relacionado con la cautela, como es su decreto y/o cancelación, no produce efecto jurídico alguno con respecto a la orden de pago librada, incluso al verificarse la nulidad procesal, ello por no tener relación de manera estricta con las etapas procesales del proceso de ejecución, y por no afectar el derecho al debido proceso y a la contradicción de la ejecutada, ya que la providencia con la cual se decretó la medida cautelar fue debidamente notificada a los corros institucionales de las partes, sin oposición, y aunado a lo anterior, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 del Código General del Proceso, las medidas cautelares practicadas, a pesar de la eventual nulidad declarada, se deberían mantener vigentes. Con todo, estas fueron canceladas con providencia interlocutoria núm. 846 del 23 de agosto de 2021.

Ahora, es necesario aclarar que si bien el presente asunto fue puesto en marcha en vigencia del Decreto 806 de 2020 (acta de reparto del 21 de octubre de 2020), las actuaciones a rehacer deberán hoy atemperarse a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, por ser de carácter procesal.

Así, de manera conclusiva, tenemos que no se ha practicado legalmente la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago, razón por la que está llamada a prosperar la nulidad deprecada.

Como consecuencia de lo anterior, deberá notificarse el mandamiento ejecutivo de pago librado dentro del presente asunto, acorde lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia los términos para pagar y de traslado de la demanda, solo empezarán a correr a partir del día siguiente en que ello se verifique.

Finalmente, es pertinente señalar en este caso, que con posterioridad al mandamiento de pago, respecto del cual no produce efectos la nulidad declarada, las providencias relacionadas con medidas cautelares permanecerán en firme al no tener relación de manera estricta con las etapas procesales que corresponden agotarse en el proceso de ejecución, y por no afectar el derecho al debido proceso y a la contradicción de la ejecutada, como se indicó anteriormente, y en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 del Código General del Proceso la nulidad declarada únicamente afectará la actuación posterior al hecho que la produjo, esto es, el Auto interlocutorio núm. 742 del 2 de agosto de 2021 con el cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del Auto interlocutorio núm. 742 del 2 de agosto de 2021 con el cual se dispuso seguir adelante la ejecución en el presente asunto, inclusive, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícese el trámite de notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago librado dentro del presente asunto a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Los términos para pagar y de traslado de la demanda, solo empezarán a correr a partir del día siguiente en que se verifique lo anterior.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: amadeoceronchicangana@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; luzmallama1705@gmail.com; luz.mallama@mindefensa.gov.co; y mapaz@procuraduria.gov.co;

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00154-00
EJECUTANTE: DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ
EJECUTADA: LA NACIÓN MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante esta autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008–2020-00171-00
Actor: CLEMENTINA BRAVO ZÚÑIGA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio nro. 813

Accepta desistimiento de la demanda

Mediante comunicación electrónica de 12 de agosto, el apoderado de la parte actora manifiesta que actuando bajo las facultades conferidas y conforme los postulados del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y el artículo 314 del (CGP), desiste de las pretensiones de la demanda formuladas dentro del proceso de la referencia.

La petición se sustenta en “*los recientes pronunciamientos jurisprudenciales que han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho*”. **[Así fue escrito]**

Conforme lo anterior, el desistimiento se presenta de manera condicionada, de modo que habría lugar al traslado referido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. Sin embargo, la petición también fue remitida a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de manera que se prescindió del traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 201¹ A del CPACA. En razón a que el escrito de desistimiento de la demanda no fue remitido al Departamento del Cauca, contra quien también se admitió y notificó la demanda, se corrió traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 201 A ibídem.

En el término dispuesto por el artículo 316 del C.G.P., las entidades demandadas no se pronunciaron.

Como antecedente se tiene que el proceso surtió las etapas de rigor, y se encuentra pendiente realizar la audiencia inicial.

Para resolver se considera.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante esta Jurisdicción, por tratarse de un asunto no regulado en el CPACA, son aplicables las normas del C.G.P. El artículo 314 de ese código dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

¹ ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00171-00
Actor: CLEMENTINA BRAVO ZÚÑIGA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que cuando se haga de forma condicionada, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, se corra traslado al demandado por tres (3) días para la aceptación u oposición del demandado, respecto de la condena en costas.

En el presente asunto se verifica que en el proceso no se ha realizado la audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo, se observa en el poder que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. En este caso, el desistimiento no se presentó de forma condicionada a la condena en costas, de modo que no hay lugar a surtir el traslado indicado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8º del 365 dispone que “*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*”

Significa, que para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto, deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, el Despacho precisa que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron, ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO NACIONAL, presentada por la señora CLEMENTINA BRAVO ZÚÑIGA, contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y dar por terminado del proceso.

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001-33-33-008-2020-00171-00
CLEMENTINA BRAVO ZÚÑIGA
NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: No condenar en costas, por lo expuesto.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; abogadooscartorres@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; juridica.educacion@cauca.gov.co; notificaciones.educacion@cauca.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co;

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, con C.C. nro. 1.130.617.411, T.P. nro. 233.627 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que le fuera sustituido con las mismas facultades que al apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008–2020-00172-00
Actor: HERMINIO CASTRO ANGULO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio nro. 815

Accepta desistimiento de la demanda

Mediante comunicación electrónica de 12 de agosto, el apoderado de la parte actora manifiesta que actuando bajo las facultades conferidas y conforme los postulados del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y el artículo 314 del (CGP), desiste de las pretensiones de la demanda formuladas dentro del proceso de la referencia.

La petición se sustenta en “*los recientes pronunciamientos jurisprudenciales que han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho*”. **[Así fue escrito]**

Conforme lo anterior, el desistimiento se presenta de manera condicionada, de modo que habría lugar al traslado referido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. Sin embargo, la petición también fue remitida a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de manera que se prescindió del traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 201¹ A del CPACA. En razón a que el escrito de desistimiento de la demanda no fue remitido al Departamento del Cauca, contra quien también se admitió y notificó la demanda, se corrió traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 201 A ibídem.

En el término dispuesto por el artículo 316 del C.G.P., las entidades demandadas no se pronunciaron.

Como antecedente se tiene que el proceso surtió las etapas de rigor, y se encuentra pendiente realizar la audiencia inicial.

Para resolver se considera.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante esta Jurisdicción, por tratarse de un asunto no regulado en el CPACA, son aplicables las normas del C.G.P. El artículo 314 de ese código dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

¹ ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00172-00
Actor: HERMINIO CASTRO ANGULO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que cuando se haga de forma condicionada, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, se corra traslado al demandado por tres (3) días para la aceptación u oposición del demandado, respecto de la condena en costas.

En el presente asunto se verifica que en el proceso no se ha realizado la audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo, se observa en el poder que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. En este caso, el desistimiento no se presentó de forma condicionada a la condena en costas, de modo que no hay lugar a surtir el traslado indicado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8º del 365 dispone que “*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*”

Significa, que para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto, deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, el Despacho precisa que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron, ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO NACIONAL, presentada por el señor HERMINIO CASTRO ANGULO, contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL **y dar por terminado del proceso.**

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001-33-33-008-2020-00172-00
HERMINIO CASTRO ANGULO
NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: No condenar en costas, por lo expuesto.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; abogadooscartorres@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; juridica.educacion@cauca.gov.co; notificaciones.educacion@cauca.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co;

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, con C.C. nro. 1.130.617.411, T.P. nro. 233.627 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que le fuera sustituido con las mismas facultades que al apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008–2020-00174-00
Actor: HILDA MÉLIDA HOYOS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio nro. 812

Accepta desistimiento de la demanda

Mediante comunicación electrónica de 12 de agosto, el apoderado de la parte actora manifiesta que actuando bajo las facultades conferidas y conforme los postulados del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y el artículo 314 del (CGP), desiste de las pretensiones de la demanda formuladas dentro del proceso de la referencia.

La petición se sustenta en “*los recientes pronunciamientos jurisprudenciales que han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho*”. **[Así fue escrito]**

Conforme lo anterior, el desistimiento se presenta de manera condicionada, de modo que habría lugar al traslado referido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. Sin embargo, la petición también fue remitida a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de manera que se prescindió del traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 201¹ A del CPACA. En razón a que el escrito de desistimiento de la demanda no fue remitido al Departamento del Cauca, contra quien también se admitió y notificó la demanda, se corrió traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 201 A ibídem.

En el término dispuesto por el artículo 316 del C.G.P., las entidades demandadas no se pronunciaron.

Como antecedente se tiene que el proceso surtió las etapas de rigor, y se encuentra pendiente realizar la audiencia inicial.

Para resolver se considera.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante esta Jurisdicción, por tratarse de un asunto no regulado en el CPACA, son aplicables las normas del C.G.P. El artículo 314 de ese código dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

¹ ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirán del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00174-00
Actor: HILDA MÉLIDA HOYOS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que cuando se haga de forma condicionada, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, se corra traslado al demandado por tres (3) días para la aceptación u oposición del demandado, respecto de la condena en costas.

En el presente asunto se verifica que en el proceso no se ha realizado la audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo, se observa en el poder que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. En este caso, el desistimiento no se presentó de forma condicionada a la condena en costas, de modo que no hay lugar a surtir el traslado indicado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8º del 365 dispone que “*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*”

Significa, que para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto, deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, el Despacho precisa que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron, ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO NACIONAL, presentada por la señora HILDA MÉLIDA HOYOS, contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y dar por terminado del proceso.

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001-33-33-008-2020-00174-00
HILDA MÉLIDA HOYOS
NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: No condenar en costas, por lo expuesto.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; abogadooscartorres@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; juridica.educacion@cauca.gov.co; notificaciones.educacion@cauca.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co;

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, con C.C. nro. 1.130.617.411, T.P. nro. 233.627 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que le fuera sustituido con las mismas facultades que al apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de agosto de 2021

Auto Interlocutorio nro. 832

Fija fecha de audiencias

Vencido el término del traslado de la demanda, cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro de los procesos de puro derecho enlistados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 182A, de la Ley 1437 de 2011, este último adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de enero de 2021.

Se prescindirá del traslado de excepciones en aquellos asuntos en los que la contestación de la demanda fue remitida simultáneamente al Despacho y a la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021.

Los procesos programados son los que se enlistan en la fecha y hora señalada, así:

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	OBSERVACIONES	FECHA AUDIENCIA INICIAL (DD/MM/AA)	HORA
190013333008 2020 00072 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	LUCY ASTRID COMETA	UGPP	La contestación de la demanda se remitió demandante. Art. 201 A CPACA.	07/09/2021	09:00A .M.
190013333008 2020 00079 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	NELSON ARCENIO CAMPO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN	La contestación de la demanda se remitió demandante. Art. 201 A CPACA.	11/09/2021	09:00A .M.
190013333008 2020 00082 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	HUGO BERNARDO MUÑOZ	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN	Traslado de excepciones 19/08/2021	11/09/2021	11:00A .M.
190013333008 2020 00126 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	LUIS ANTONIO BARAJAS BOHORQUEZ	CASUR	La contestación de la demanda se remitió demandante. Art. 201 A CPACA.	07/09/2021	11:00A .M.
190013333008 2020 00189 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	MARIELA BENITEZ MONTILLA	UGPP	La contestación de la demanda se remitió demandante. Art. 201 A CPACA.	07/09/2021	09:00A .M.
190013333008 2020 00192 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	FRANCY ALEYDA MUÑOZ MANZANO	MUNICIPIO DE LA VEGA	La contestación de la demanda se remitió demandante. Art. 201 A CPACA.	11/09/2021	02:30 P.M.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Prescindir del traslado de excepciones en los procesos en precedencia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 201 A del CPACA.

SEGUNDO: Tener como fecha y hora de audiencia, las consignadas para los procesos del listado de precedencia.

TERCERO: Recordar a las partes, que en el desarrollo de la audiencia inicial tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, para ello deben allegar el acta del Comité de Conciliación en el evento de existir ánimo conciliatorio.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 de junio de 2020, a las direcciones electrónicas suministradas. mapaz@procuraduria.gov.co;
marialepaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; abogados@accionlegal.com.co;
cavelez@ugpp.gov.co; abogadosasociados14@gmail.com; jm2707@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_frodriguez@fiduprevisora.com.co;
decau.notificacion@policia.gov.co; judiciales@casur.gov.co; kellygonzalez_c@hotmail.com;
asjudinetpopayan@outlook.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
cavelez@ugpp.gov.co; abogados@accionlegal.com.co; alcaldia@lavega-cauca.gov.co;
gguerrero@yahoo.es;

Se reconoce personería para actuar, como apoderado de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, en los procesos 19001333300820200007200 y 19001333300820200018900, al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, con C.C. nro. 76. 328. 346, T.P. nro. 151.741, conforme el poder otorgado.

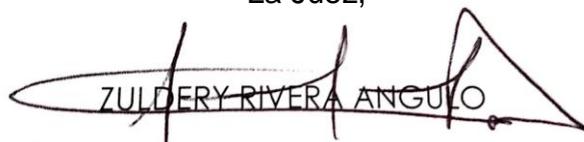
Se reconoce personería para actuar, como apoderado de NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los procesos 19001333300820200007900 Y 19001333300820200008200, al abogado FABIAN ALEJANDRO RODRIGUEZ FONTECHA con C.C. nro. 1.014.250.086, T.P. nro. 351.279, conforme el poder otorgado.

Se reconoce personería para actuar, como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR, en el proceso 19001333300820200012600, a la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, con C.C. nro. 34327580, T.P.151.833 del C.S. de la J., conforme el poder otorgado.

Se reconoce personería para actuar, como apoderada del MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA, en el proceso 1900133330082020019200, a la abogada CARMEN VIVIANA ORDÓÑEZ PIPICANO con C.C. nro. 1.061.756.196, T.P. nro. 286.472 del C. S. de la J., conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de agosto de 2021

Auto Interlocutorio nro. 832

Fija fecha de audiencias

Vencido el término del traslado de la demanda, cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro de los procesos de puro derecho enlistados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 182A, de la Ley 1437 de 2011, este último adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de enero de 2021.

Se prescindirá del traslado de excepciones en aquellos asuntos en los que la contestación de la demanda fue remitida simultáneamente al Despacho y a la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021.

Los procesos programados son los que se enlistan en la fecha y hora señalada, así:

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	OBSERVACIONES	FECHA AUDIENCIA INICIAL (DD/MM/AA)	HORA
190013333008 2020 00072 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	LUCY ASTRID COMETA	UGPP	La contestación de la demanda se remitió demandante. Art. 201 A CPACA.	07/09/2021	09:00A .M.
190013333008 2020 00079 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	NELSON ARCENIO CAMPO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN	La contestación de la demanda se remitió demandante. Art. 201 A CPACA.	11/09/2021	09:00A .M.
190013333008 2020 00082 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	HUGO BERNARDO MUÑOZ	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN	Traslado de excepciones 19/08/2021	11/09/2021	11:00A .M.
190013333008 2020 00126 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	LUIS ANTONIO BARAJAS BOHORQUEZ	CASUR	La contestación de la demanda se remitió demandante. Art. 201 A CPACA.	07/09/2021	11:00A .M.
190013333008 2020 00189 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	MARIELA BENITEZ MONTILLA	UGPP	La contestación de la demanda se remitió demandante. Art. 201 A CPACA.	07/09/2021	09:00A .M.
190013333008 2020 00192 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	FRANCY ALEYDA MUÑOZ MANZANO	MUNICIPIO DE LA VEGA	La contestación de la demanda se remitió demandante. Art. 201 A CPACA.	11/09/2021	02:30 P.M.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Prescindir del traslado de excepciones en los procesos en precedencia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 201 A del CPACA.

SEGUNDO: Tener como fecha y hora de audiencia, las consignadas para los procesos del listado de precedencia.

TERCERO: Recordar a las partes, que en el desarrollo de la audiencia inicial tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, para ello deben allegar el acta del Comité de Conciliación en el evento de existir ánimo conciliatorio.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 de junio de 2020, a las direcciones electrónicas suministradas. mapaz@procuraduria.gov.co;
marialepaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; abogados@accionlegal.com.co;
cavelez@ugpp.gov.co; abogadosasociados14@gmail.com; jm2707@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_frodriguez@fiduprevisora.com.co;
decau.notificacion@policia.gov.co; judiciales@casur.gov.co; kellygonzalez_c@hotmail.com;
asjudinetpopayan@outlook.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
cavelez@ugpp.gov.co; abogados@accionlegal.com.co; alcaldia@lavega-cauca.gov.co;
gguerrero@yahoo.es;

Se reconoce personería para actuar, como apoderado de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, en los procesos 19001333300820200007200 y 19001333300820200018900, al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, con C.C. nro. 76. 328. 346, T.P. nro. 151.741, conforme el poder otorgado.

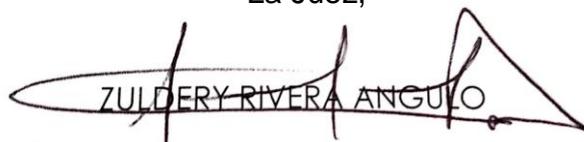
Se reconoce personería para actuar, como apoderado de NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los procesos 19001333300820200007900 Y 19001333300820200008200, al abogado FABIAN ALEJANDRO RODRIGUEZ FONTECHA con C.C. nro. 1.014.250.086, T.P. nro. 351.279, conforme el poder otorgado.

Se reconoce personería para actuar, como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR, en el proceso 19001333300820200012600, a la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, con C.C. nro. 34327580, T.P.151.833 del C.S. de la J., conforme el poder otorgado.

Se reconoce personería para actuar, como apoderada del MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA, en el proceso 1900133330082020019200, a la abogada CARMEN VIVIANA ORDÓÑEZ PIPICANO con C.C. nro. 1.061.756.196, T.P. nro. 286.472 del C. S. de la J., conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de agosto de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00034- 00
DEMANDANTE: MELIDA LOPEZ RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 859

Toma nota de embargo de remanente
– pone a disposición depósitos

A través de providencia interlocutoria núm. 633 del 22 de junio del año en curso, el despacho, entre otras determinaciones, dispuso:

"(...)"

SEGUNDO. Tomar nota del embargo de remanentes decretado y comunicado por este mismo despacho judicial mediante Oficio 0138, dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-008-2020-00193-00 adelantado por NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ Y OTROS en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, y hasta por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 151.036.853.00), dentro del presente asunto.

"(...)"

QUINTO: Se ordena el fraccionamiento del siguiente título de depósito judicial:

Número del título	Fecha de constitución	valor
469180000614154	04/05/2021	\$ 196.144.576,17

En los valores citados a continuación:

Un título por valor de \$ 45.107.723,17
Un título por valor de \$ 151.036.853,00

Una vez fraccionado el mencionado título en los valores antes citados, póngase a disposición del proceso, por trámite de conversión, el título de depósito judicial que se constituya por valor de \$ 151.036.853.00, para que obre dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-008-2020-00193-00 adelantado por NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ Y OTROS en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, que cursa en este despacho judicial, en razón del embargo de remanentes comunicado.

Por su parte, el que se constituya por el valor de \$ 45.107.723.17 será objeto de fraccionamiento, así:

Un título por valor de \$ 150.115,13
Un título por valor de \$ 44.957.608,04

Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, ordénese el pago a favor de la mandataria judicial de la parte actora del título que se constituya por el valor de \$ **44.957.608.04**, con lo cual queda cubierto el monto total del crédito.

Y el que se constituya por el valor de \$ 150.115,13, junto con los títulos de depósito judicial relacionados en el cuadro siguiente, reintégrese a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a través del apoderado judicial o al funcionario con facultad para recibir, que se designe para ese efecto, para lo cual se allegará autorización expedida por el representante legal, con nota de presentación personal, indicando el nombre y apellidos completos e identificación plena del citado funcionario:

Número del título	Fecha de constitución	valor
469180000611859	31/03/2021	\$ 3.858.872,25
469180000612283	07/04/2021	\$ 253.802,00
469180000612455	12/04/2021	\$ 6.236.634,00
469180000614353	06/05/2021	\$ 64.026.095,00
	VALOR TOTAL	\$ 74.375.403.25

OCTAVO: Realizado y verificado lo anterior, archívese el expediente, por pago total de la obligación.

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00034-00
Ejecutante: MELIDA LOPEZ RAMOS
Ejecutada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Acción: EJECUTIVA

No obstante, tenemos que luego de dictarse y notificarse la anterior providencia, y hasta tanto fue comunicada la cancelación de la cautela a las entidades bancarias por parte de la entidad ejecutada, se constituyeron otros depósitos judiciales, y además se comunicó sobre el embargo de remanentes en otros procesos de similar naturaleza, de ahí que debe el despacho antes de proceder al archivo del proceso, resolver lo que en derecho corresponda.

EL EMBARGO DE REMANENTES COMUNICADO:

El 26 de abril de 2021 este mismo despacho judicial, mediante Oficio 0138, comunicó que a través de providencia interlocutoria núm. 460 del de la misma fecha, dictada dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-008-2020-00193-00 adelantado por NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ Y OTROS en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, decretó el embargo del remanente de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de dicha entidad, hasta por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 151.036.853.00), suma que fue puesta a disposición mediante la providencia interlocutoria 633 citada al inicio de esta providencia. Empero, luego, con oficio nro. 200 del 17 de agosto de 2021 el despacho comunicó sobre la ampliación de la medida decretada en el mismo proceso, por un monto de \$ 106.750.921, comunicación judicial que debe prevalecer sobre la devolución de los remanentes ordenada en favor de la entidad ejecutada, ello por cuanto las sumas objeto de la cautela se encuentran aún a disposición del juzgado.

Ahora, el 28 de junio de 2021 este mismo despacho judicial, mediante Oficio 157, comunicó que a través de providencia interlocutoria núm. 648 de la misma fecha, dictada dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-008-2015-00237-00 adelantado por CARLOS ALBERTO JIMENEZ LOPEZ en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, decretó el embargo del remanente de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, hasta por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 76.074.580.00).

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, reza:

“Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.” (Se destaca).

De acuerdo a lo anterior, se considera procedente tomar nota de las medidas comunicadas, limitando estas a los montos indicados.

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00034-00
Ejecutante: MELIDA LOPEZ RAMOS
Ejecutada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Acción: EJECUTIVA

Ahora bien, a la fecha se encuentran reportados los siguientes títulos de depósito judicial:

Número del título	Fecha de constitución	Valor
469180000611859	31/03/2021	\$ 3.858.872,25
469180000612283	07/04/2021	\$ 253.802,00
469180000612455	12/04/2021	\$ 6.236.634,00
469180000614353	06/05/2021	\$ 64.026.095,00
469180000616861	21/06/2021	\$ 4.052.947,00
469180000616946	24/06/2021	\$ 719.320,00
469180000617109	25/06/2021	\$ 124.095,00
469180000617269	28/06/2021	\$ 2.437.483,23
469180000617754	29/06/2021	\$ 6.276.983,00
469180000618047	01/07/2021	\$ 150.115,13
469180000618085	01/07/2021	\$ 20.587.060,00
	VALOR TOTAL	\$ 108.723.406,61

Como quiera que los referidos títulos de depósito judicial se encuentran a disposición en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este despacho, y que el monto de la obligación perseguida en el presente juicio de ejecución ha sido cubierto integralmente, se deberán poner a disposición del proceso, por trámite de conversión, los citados títulos de depósito judicial, para que obren dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-008-2020-00193-00 adelantado por NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ Y OTROS en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, que cursa en este despacho judicial, en razón del embargo de remanentes comunicado, con excepción del identificado así:

Número del título	Fecha de constitución	Valor
469180000617269	28/06/2021	\$ 2.437.483,23

El cual será objeto de fraccionamiento, así:

Un título por valor de \$ 464.997.62
Un título por valor de \$ 1.972.485.61

Una vez fraccionado el susodicho título en los valores antes citados, se deberá poner a disposición, por trámite de conversión, el constituido por valor de \$464.997.62 para que obre dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-008-2020-00193-00 adelantado por NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ Y OTROS en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, que cursa en este despacho judicial, acatando de manera integral el monto de embargo de remanentes comunicado.

Por su parte, el que se constituya por el valor de \$1.972.485.61 se deberá poner a disposición, por trámite de conversión, para que obre dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-008-2015-00237-00 adelantado por CARLOS ALBERTO JIMENEZ LOPEZ en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO. Tomar nota de la ampliación del embargo de remanentes decretado y comunicado por este mismo despacho judicial mediante Oficio 200 del 17 de agosto de 2021, dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-008-2020-00193-00 adelantado por NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ Y OTROS en contra de LA NACION– MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, y hasta por la suma de CIENTO SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$ 106.750.921), dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Dado el turno en la cadena de embargos, tomar nota del embargo de remanentes decretado y comunicado por este mismo despacho judicial mediante Oficio 157 del 28 de junio de 2021, dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-008-2015-00237-00 adelantado por CARLOS ALBERTO JIMENEZ LOPEZ en contra de LA NACION– MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, y hasta por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 76.074.580.00), dentro del presente asunto.

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00034-00
Ejecutante: MELIDA LOPEZ RAMOS
Ejecutada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Acción: EJECUTIVA

TERCERO: Póngase a disposición, por trámite de conversión, los títulos de depósito judicial a continuación relacionados, para que obren dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-008-2020-00193-00 adelantado por NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ Y OTROS en contra de LA NACION– MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, que cursa en este despacho judicial, en razón del embargo de remanentes comunicado:

Número del título	Fecha de constitución	Valor
469180000611859	31/03/2021	\$ 3.858.872,25
469180000612283	07/04/2021	\$ 253.802,00
469180000612455	12/04/2021	\$ 6.236.634,00
469180000614353	06/05/2021	\$ 64.026.095,00
469180000616861	21/06/2021	\$ 4.052.947,00
469180000616946	24/06/2021	\$ 719.320,00
469180000617109	25/06/2021	\$ 124.095,00
469180000617754	29/06/2021	\$ 6.276.983,00
469180000618047	01/07/2021	\$ 150.115,13
469180000618085	01/07/2021	\$ 20.587.060,00
	VALOR TOTAL	\$ 106.285.923,38

CUARTO: Ordenar el fraccionamiento del siguiente depósito judicial:

Número del título	Fecha de constitución	Valor
469180000617269	28/06/2021	\$ 2.437.483,23

En los siguientes valores:

- Un título por valor de \$ 464.997.62
- Un título por valor de \$ 1.972.485.61

Una vez fraccionado el susodicho título en los valores antes citados, se deberá poner a disposición, por trámite de conversión, el constituido por valor de \$464.997.62 para que obre dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-008-2020-00193-00 adelantado por NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ Y OTROS en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, que cursa en este despacho judicial, acatando de manera integral el monto de embargo de remanentes comunicado.

Por su parte, el que se constituya por el valor de \$1.972.485.61 se deberá poner a disposición, por trámite de conversión, para que obre dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-008-2015-00237-00 adelantado por CARLOS ALBERTO JIMENEZ LOPEZ en contra de LA NACION– MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, como único valor existente a la fecha por concepto de remanente, dentro del presente proceso ejecutivo.

QUINTO. Comuníquese oportunamente de las anteriores determinaciones, a través de oficio, para que obren en los procesos ejecutivos frente a los cuales se tomó nota de la cautela.

SEXTO. Realizado y verificado lo anterior, archívese el expediente.

SÉPTIMO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Se remitirá a los correos electrónicos de las partes luzjuridica@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; y mapaz@procuraduria.gov.co;

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGUILO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel: 8240802. Carrera 4 # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de agosto de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00087-00
CONVOCANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
CONVOCADO: CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Auto interlocutorio núm. 858

Aprueba acuerdo conciliatorio

1. ASUNTO

Se encuentra a despacho el asunto de la referencia, para considerar la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 7 de mayo de 2021 dentro de la audiencia celebrada ante la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos, según Acta con radicación nro. 019 del 5 de marzo del año en curso, donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

"(...)

La Contraloría General del Cauca, en garantía y respeto al derecho al debido proceso Constitucional, propone notificar en debida forma con base en el Decreto 806 de 2020, el Auto No. 04 de 29 de octubre de 2020, el día 05 de mayo de 2021, a la ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

Por lo cual, una vez notificada la ASEGURADORA, se entiende que adquiere firmeza el acto administrativo, y por lo tanto se hace ejecutable, generando intereses a partir del mes siguiente a su ejecutoria con base en el artículo 1080 del código de comercio.

Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Contraloría General del Cauca, aprueban el informe a rendir a la Procuraduría. (...)"

Concedido por la señora representante del Ministerio Público el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, este manifestó que, de común acuerdo con su representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S., y en su nombre, se acogen a los términos señalados íntegramente presentados por el apoderado de la CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Como argumento de facto, el convocante refirió que se adelantó por parte de la Contraloría General del Cauca el proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo partida PRF-35-17 folio 528 del L.R. cuya entidad afectada fue el INSTITUTO DE DEPORTES INDEPORTES CAUCA, con NIT. 817.004.722-1, en el cual, el 28 de noviembre del 2019 se profirió el fallo 07 de 2019, en el que el organismo de control falló con responsabilidad fiscal declarando como tercero responsable a Seguros Generales Suramericana S.A., fallo frente al cual presentaron recurso de reposición dentro del término previsto.

Expediente: 19001- 33- 33- 008- 2021- 00087- 00
Convocante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Convocado: CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA
Asunto: CONCILIACION PREJUDICIAL – aprobación

Agregó que, por medio de correo electrónico, les fue informado que el 29 de octubre de 2020 la Contraloría profirió el auto nro. 04 que resolvía el recurso de reposición antes mencionado, pero dicho acto no fue debidamente notificado, por lo cual consideran se vulneró el debido proceso, y aunado a esto el mismo organismo inició proceso coactivo nominado JC 12 20, con el objetivo de hacer efectivo el pago de los valores correspondientes a las condenas impuestas en el fallo de responsabilidad fiscal 07 del 29 de noviembre del 2019.

Con base en los anteriores hechos, en el trámite prejudicial el convocante solicitó que se aceptara la revisión y revocatoria relacionada con los elementos expresados, y se restableciera el derecho de su representada desapareciendo del orden jurídico y material las decisiones comportadas en el fallo 07 del 28 de noviembre del 2019 de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, del cual fuere presentado recurso de reposición, dado que el proceso fue en única instancia, el cual no fue notificado debida y efectivamente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. como afectada en la declaración.

Lo anterior según auto nro. 04 del 29 de octubre del 2020 del mismo despacho, y por el cual según el ente fiscal se agotó la vía gubernativa, abriendo el proceso JC 12 20 de jurisdicción coactiva del cual dijo tampoco se tiene noticia distinta al oficio bajo radicación 202101300007932 enviado al apoderado de la aseguradora el 9 de febrero de 2020, donde se les anuncia la terminación del mismo, por ende la nulidad comporta la necesidad del restablecimiento del derecho en cuanto a aquellos actos derivados de los fallos, cuyos textos no se conocían formalmente, con las demás actuaciones administrativas que viciadas y existentes dentro del marco del proceso de responsabilidad fiscal PRF 35-17- folio 528 del L.R. adelantado por la Contraloría General del Cauca sea dable declarar su nulidad.

Y como consecuencia, el convocante pretendió se restablezcan los derechos patrimoniales o extra patrimoniales causados por las decisiones de orden coactivo tomadas en contra de la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y que se reconozcan los daños y perjuicios causados o que se llegaren a causar por estas decisiones las cuales se pide se nulite.

3. TRÁMITE.

La solicitud de conciliación fue presentada en la Procuraduría General de la Nación, el 5 de marzo de 2021, correspondiendo su estudio a la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, donde una vez celebrada la respectiva audiencia, dispuso remitir el asunto a la oficina judicial (reparto) de Popayán, correspondiendo a este juzgado el estudio de legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en curso de la misma, según acta de reparto –secuencia 22302 del 7 mayo de 2021.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia de la actuación.

En un primer momento se estudiará la procedencia o no del mecanismo de la conciliación, en los casos como el que se estudia para aprobación y posteriormente, si la conciliación cumple con los presupuestos de ley.

Mediante Ley 640 de 2011, se modificaron las normas relativas a la conciliación, como medio alternativo de solución de conflictos, estableciendo como material conciliable en

su artículo 19, todo aquello susceptible de transacción, desistimiento y conciliación y radicando la competencia para su celebración en los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para ello y los notarios.

Por su parte, de conformidad con lo estipulado en el artículo 23 y 24 *ibídem*, la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes una vez aprobada la conciliación deben remitirla al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

De igual forma, en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modificó la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se incluyó como nueva disposición, el artículo 42 Literal A que estipula que, a partir de la vigencia de dicha ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo.

Dicho artículo fue desarrollado por el Decreto 1716 de 2009, el cual contempla en su artículo 2, que es susceptible de conciliar, total o parcialmente, por las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, excluyendo de dicho trámite, por no ser susceptibles de esta fórmula alternativa de solución de conflictos, los asuntos que versen sobre controversias de carácter tributario, los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Se debe recordar que, a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el término de acciones, fue sustituido por el de medios de control, estableciendo como tales los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y de Controversias Contractuales, en los artículos 138, 140 y 141 *ibídem*.

Asimismo, es necesario destacar lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, que también recogió los supuestos contemplados en el artículo 613 del C.G.P., estableciendo lo siguiente:

"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás

asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)”.

Es decir, dentro del proceso judicial que se adelante a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, es procedente realizar la conciliación de lo que se exige a través de dichos medios judiciales. Por lo anterior, el asunto es igualmente procedente, ya que se trata de precaver el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.2.- Autorización de la entidad convocada para conciliar.

De acuerdo al numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009¹ es necesario, para la aprobación de la conciliación, allegar copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

En efecto, el 30 de abril de 2021 los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Contraloría General del Cauca, mediante ACTA nro. 08 de 2021, una vez verificados los requisitos legales, dispuso presentar fórmula de arreglo en los términos del acuerdo al que finalmente llegaron.

4.3.- Legitimación en la causa.

Se observa que la parte convocada CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA, está representada a través de mandatario judicial debidamente constituido, quien, entre otras, cuenta con la facultad de conciliar.

Igualmente, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S, viene actuando a través de apoderado judicial, a quien le confirió poder con facultades para conciliar en trámite extrajudicial y judicial.

4.4.- Del acuerdo conciliatorio.

Como ya se mencionó, el acuerdo al que llegaron las partes en trámite prejudicial, consiste en que:

“(...)”

La Contraloría General del Cauca, en garantía y respeto al derecho al debido proceso Constitucional, propone notificar en debida forma con base en el Decreto 806 de 2020, el Auto No. 04 de 29 de octubre de 2020, el día 05 de mayo de 2021, a la ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

¹ “Por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00087-00
Convocante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Convocado: CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA
Asunto: CONCILIACION PREJUDICIAL – aprobación

Por lo cual, una vez notificada la ASEGURADORA, se entiende que adquiere firmeza el acto administrativo, y por lo tanto se hace ejecutable, generando intereses a partir del mes siguiente a su ejecutoria con base en el artículo 1080 del código de comercio.

Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Contraloría General del Cauca, aprueban el informe a rendir a la Procuraduría.

(...)

Suramericana entonces, acepta la propuesta conciliatoria para que se haga la debida notificación y una vez se haga, dentro del plazo normal que concurre en la resolución No. 124 del 27 de marzo de 2019 de la Contraloría General del Cauca, procederá a pagar para precaver la acción de control que no tiene razón, y por economía procesal y las consideraciones de orden económico permiten en el plazo prudente pagar el capital del siniestro por vía de esta conciliación y de la notificación del auto pertinente, sin que se causen intereses y en tal sentido se termine el proceso JC 12-20 del Folio 382- del LR. Igualmente informar al Tribunal en su momento de lo pertinente en la medida de la ocurrencia de los trámites. Es todo”.

4.5.- CONSIDERACIONES.

En principio, las partes de la conciliación son libres para llegar a un acuerdo y evitar un proceso judicial que a la postre congestionaría la jurisdicción; es por eso que hoy día es necesario agotar este requisito antes de presentar la demanda. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades respecto del sector privado, en razón a que aquellas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

“(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

En tal sentido, el Consejo de Estado ha establecido pautas para aprobar los acuerdos conciliatorios en donde es participe el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)².

² Consejo de Estado, Sección Tercera 1 de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes Demandado: Fondo De Vigilancia Y Seguridad De Santa Fe De Bogotá Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

El límite de la conciliación lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular, es decir, que suponga necesariamente que en todos sus aspectos aquella esté conforme a la norma positiva, sin que se configure un enriquecimiento sin causa que vaya en detrimento del patrimonio de alguna de las partes. Además, el juez, al momento de revisar una conciliación, está obligado no solo a revisar su contenido, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este orden de ideas es menester establecer si la conciliación prejudicial objeto de revisión cumple con los presupuestos de ley para impartir su aprobación.

1) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre un acto administrativo que presuntamente no ha sido notificado en debida forma, surge así un silencio administrativo presunto negativo, frente al cual puede impulsarse el medio de control en cualquier tiempo, conforme lo regla el artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

La conciliación que ahora se revisa deviene de un conflicto de contenido económico cuya competencia sería de esta jurisdicción a través de la acción contencioso administrativa – medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA), que surge del derecho que le asiste a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S a la debida notificación de los actos administrativos que pueden o no generarle detrimento patrimonial, proferidos por la CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA en medio de un proceso de responsabilidad fiscal.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

Como se indicó en párrafos precedentes, las partes convocante y convocada han actuado en el trámite prejudicial asistidos por mandatarios judiciales debidamente constituidos, facultados, entre otras, para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

El juez está obligado no solo a revisar el contenido de la conciliación, sino también, la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia, y al respecto destaca el juzgado los siguientes hechos probados:

- ✚ Mediante fallo 07 de 28 de noviembre del 2019, la Contraloría General del Cauca falló con responsabilidad fiscal y decidió declarar como tercero civilmente responsable dentro del proceso PRF 35-17, a Seguros Generales Suramericana S.A. Nit 890.803.407-9 conforme al seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales (garantía única) póliza número 1325230-7 expedida el 30 de junio de 2015; y la Previsora S.A. Compañía de Seguros con Nit 860.002.400-2, en virtud de la póliza Seguro Previpyme Póliza Multirriesgo nro. 1000105 expedida el 17

de febrero de 2015. Fallo frente al cual SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S presentó recurso de reposición, por constituir un juicio fiscal de única instancia.

- ✚ Mediante AUTO nro. 04 de 29 de octubre del 2020, la Contraloría General del Cauca resolvió el recurso de reposición interpuesto frente al Fallo 07 del 28 de noviembre de 2019.
- ✚ Posteriormente la Contraloría General del Cauca abrió proceso coactivo denominado JC 12 20, mediante el cual se pretendía hacer efectivo el pago de los valores correspondientes a las condenas impuestas en el fallo de responsabilidad fiscal 07 del 29 de noviembre del 2019.
- ✚ A través de memorial presentado el 26 de febrero de 2021, el apoderado de SURAMERICANA S.A. informó a la Contraloría General del Cauca sobre la indebida notificación de la decisión mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra el Fallo 07 del 28 de noviembre de 2019.
- ✚ En efecto, mediante AUTO nro. 04 de 29 de octubre del 2020, la Contraloría General del Cauca resolvió el recurso de reposición interpuesto frente al Fallo 07 del 28 de noviembre de 2019, acto administrativo que no fue notificado en debida forma a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ni al apoderado judicial de esta, en el entendido que, si bien el estado apareció en el anexo del mensaje de datos del correo electrónico enviado, no se insertó la decisión a notificar.

Esto de acuerdo con el siguiente análisis:

La Ley 1474 de 2011 *“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”*, en su artículo 106, dispone:

“NOTIFICACIONES. En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado”.

Coligiéndose de lo anterior, que el AUTO nro. 04 de 29 de octubre de 2020, a través del cual se decidió el recurso de reposición incoado contra el fallo de responsabilidad fiscal, es de aquellas decisiones que deben notificarse por estado.

Ahora, teniendo en cuenta la fecha en que se profirió el mentado AUTO nro. 04, la notificación por estado debía realizarse en los términos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, normatividad a través de la cual el Ejecutivo adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otros, en las actuaciones judiciales surtidas en la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades, jurisdicción constitucional, jurisdicción contencioso administrativo, jurisdicción disciplinaria y en las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y procesos arbitrales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

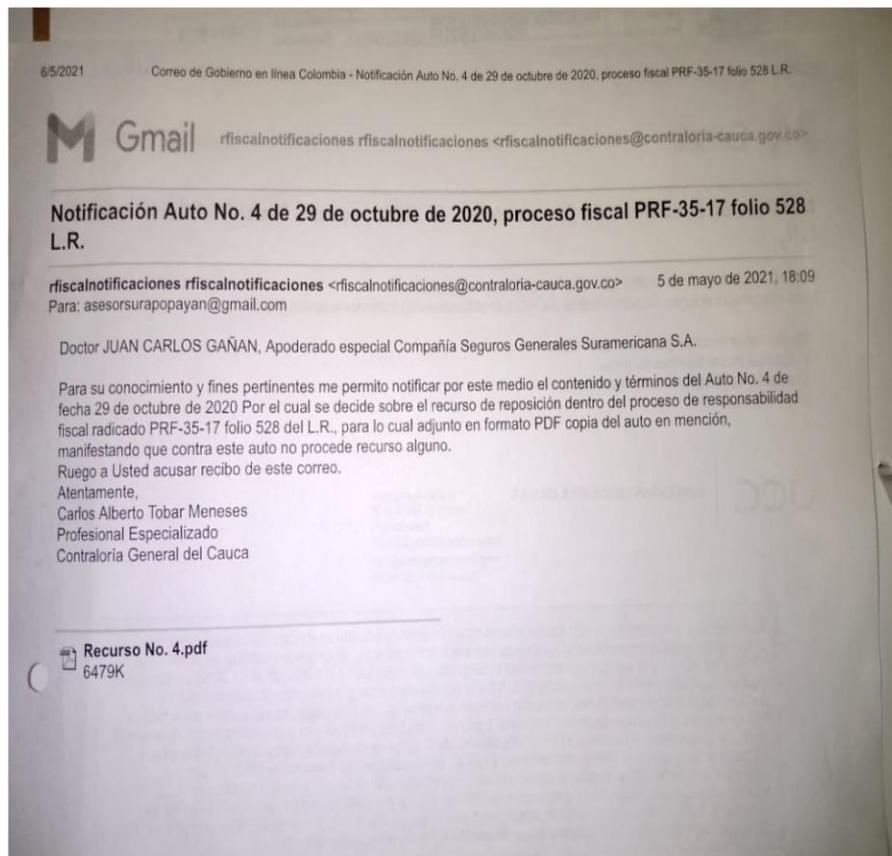
Expediente: 19001-33-33-008-2021-00087-00
Convocante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Convocado: CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA
Asunto: CONCILIACION PREJUDICIAL – aprobación

De modo que, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, le correspondía a la Contraloría General del Cauca dar cumplimiento a la notificación de la providencia por estado, en los términos del Decreto 806 de 2020 que, en cuanto a esta tipología de notificación, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. ..."

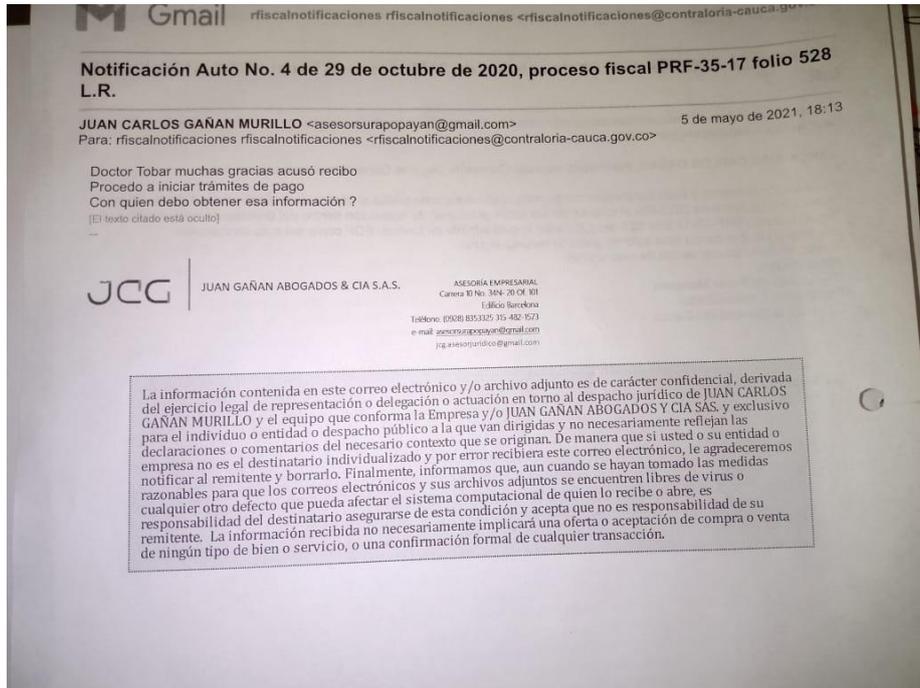
Así las cosas, al no acreditarse que se realizó la notificación por estado electrónico y que se insertó en este la providencia a notificar (AUTO nro. 4 de 29 de octubre de 2020), se concluye que la actuación fue irregular y debe tenerse por no efectuada.

Nótese que el apoderado de la Compañía Seguros Generales SURAMERICANA S.A., una vez tuvo conocimiento del proceso de cobro coactivo en contra de su representada, solicitó el 26 de febrero de 2021 información a la Contraloría General del Cauca, entidad que dio respuesta el 5 de mayo de 2021. En efecto, dentro de los anexos aportados como parte integrante del expediente administrativo objeto de la actuación fiscal, se observa mensaje de datos enviado el 5 de mayo de 2021 vía correo electrónico por parte del profesional especializado del ente de control al apoderado de la Compañía Seguros Generales SURAMERICANA S.A., en el cual se le informa que se le NOTIFICA el AUTO nro. 4 de 29 de octubre de 2020 y envía adjunto una copia en PDF del mencionado documento, el cual se observa como anexo al final del mensaje electrónico, como puede verse en la siguiente imagen:



Expediente: 19001-33-33-008-2021-00087-00
Convocante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Convocado: CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA
Asunto: CONCILIACION PREJUDICIAL – aprobación

El destinatario, apoderado de la mencionada aseguradora, ese mismo día acusó recibo del mensaje de datos e informó que procedería a adelantar los trámites de pago:



De manera que, solo a partir de esta fecha, **5 de mayo de 2021**, el apoderado de la Compañía Seguros Generales SURAMERICANA S.A. tuvo formalmente la posibilidad de acceder al contenido del AUTO nro. 04 de 29 de octubre de 2020.

No obstante, para que se estructurara en legal forma la notificación del AUTO nro. 04 de 29 de octubre de 2020, dictado dentro del proceso fiscal PRF 35-17 folio 528 LR, se requiere que se lleve a cabo la notificación por estado electrónico, que a la luz del Decreto 806 de 2020 implica que se inserte en él (a través de un link o vínculo de acceso) la decisión que se está notificando, lo que hasta el momento no se ha demostrado y, por tanto, no ha quedado ejecutoriado el fallo de responsabilidad fiscal respecto de dicha aseguradora.

En ese orden de ideas, resultan nulas las actuaciones relacionadas con el proceso coactivo, las cuales puede depurar la Contraloría General del Cauca conforme a la facultad contenida en los artículos 36 y 37 de la Ley 610 de 2000, como en efecto intentó hacerlo ese mismo día a través del Auto nro. 02 de 5 de mayo de 2021, pero erró nuevamente al considerar que con el envío del documento al correo electrónico del apoderado de la aseguradora se surtía la notificación del AUTO nro. 04 de 29 de octubre de 2020. Dicha actuación no se saneó, pues precisamente hace parte del objeto de la conciliación prejudicial que nos ocupa.

Al margen de lo anterior, entiende este Despacho judicial que el acuerdo conciliatorio es producto de la convocatoria que hiciera la compañía de seguros, previo a instaurar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pues bien podía la Contraloría General del Cauca depurar las actuaciones realizadas al interior del proceso de responsabilidad fiscal, sin necesidad de aprobación judicial.

4.6.- Marco jurídico del asunto objeto de análisis.

En el artículo 29 de la Constitución Política, se establece el derecho al debido proceso, tanto en trámites y procesos judiciales como en procesos administrativos, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”.

Respecto del caso en concreto, donde el objeto es un acto administrativo que se encuentra viciado en su publicidad, el consejo de estado en sentencia de 12 de octubre de 2017³, expone:

El acto administrativo, como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición).

Igualmente advierte el Consejo de Estado que un acto administrativo viciado en su publicidad no produce efectos al destinatario por lo cual no se debe ejecutar, hasta tanto no se haya notificado en debida forma, porque al ejecutarse de tal manera causaría un agravio al destinatario:

“Si el acto administrativo que se encuentra viciado en su publicidad no le produce efectos al destinatario, es conclusión obligada que si lo en él previsto de todas maneras se ejecuta o se lleva a efecto, tal situación no puede tenerse como la consecuencia de un acto administrativo sino como el resultado de una operación administrativa que será ilegal por consistir en la ejecución de un acto que aún no puede producir sus efectos por haberse omitido la notificación o por haber sido ésta indebidamente realizada. Siendo la existencia y la validez del acto cuestiones diferentes a su ejecución, es también lógico concluir que la ilegalidad de ésta no determina la invalidez de aquel y por ende lo que procede en ese caso es cuestionar el acto de ejecución pues es éste quien ostenta el vicio de ilegalidad y con fundamento en ello solicitar la reparación del daño que con él se hubiere causado. Y la acción procedente no es otra que la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si es que con esa operación administrativa se causó un daño⁴.”

Dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal, en su aspecto procedimental y formal se tiene la Ley 610 de 2000, norma que en sus artículos 55 y 56, reza:

“Artículo 55. Notificación del fallo. La providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes.

Artículo 56. Ejecutoriedad de las providencias. Las providencias quedarán ejecutoriadas: 1. Cuando contra ellas no proceda ningún recurso. 2. Cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interpongan recursos o se

³ Consejo de Estado. Sección cuarta. Sentencia. Radicación número: 11001-03-27-000-2013-00007-00 (19950). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. 12 de octubre de 2017.

⁴ Consejo de Estado. Sección tercera. Subsección C. Sentencia. Radicación número: 54001-23-31-000-1999-0111-01 (23358). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 08 de agosto de 2012.

Expediente: 19001- 33- 33- 008- 2021- 00087- 00
Convocante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Convocado: CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA
Asunto: CONCILIACION PREJUDICIAL – aprobación

renuncie expresamente a ellos. 3. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido”.

5.- El caso concreto.

Descendiendo al juicio de legalidad del acuerdo conciliatorio, se tiene acreditado que, el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el fallo nro. 07 de 28 de noviembre de 2019 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF 35-17 no fue notificado en debida forma a Seguros Generales Suramericana S.A., vulnerando su debido proceso al dar inicio a un trámite coactivo.

Las partes están de acuerdo en que la vulneración o afectación del debido proceso lo constituye la ausencia de notificación del AUTO nro. 04 de 29 de octubre del 2020 que decidió el recurso de reposición interpuesto contra el fallo de responsabilidad fiscal 07 de 28 de noviembre de 2019, entre otros, por la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., pero solo respecto de esta aseguradora.

Efectivamente, no se discute que el acto administrativo contenido en el AUTO nro. 04 de 29 de octubre del 2020 haya sido expedido en regular forma, sino que no se cumplió con el principio de publicidad al omitir notificarlo en los términos de ley a la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., que, en este caso, por la naturaleza del acto, debió ser notificado por estado (electrónico), razón por la cual, ese acto administrativo no está ejecutoriado y en ese sentido no debe producir efectos a la aseguradora, menos ser pasible de ejecución.

Conforme a lo expuesto, el despacho encuentra que el mensaje de datos enviado al correo electrónico del apoderado de la convocante, que dio por notificado el AUTO nro. 04 de 29 de octubre del 2020 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado frente al fallo de responsabilidad fiscal 07 de 28 de noviembre de 2019, desconoce las normas procedimentales, y en tal virtud, se encuentra dicha actuación afectada de nulidad por irregularidades sustanciales que violan las garantías del debido proceso.

Bajo ese entendido, en los términos del acuerdo conciliatorio, la CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA propone notificar en debida forma con base en el Decreto 806 de 2020 el mencionado AUTO nro. 04, y una vez notificada la ASEGURADORA se entiende que adquiere firmeza el acto administrativo, siendo ejecutable la obligación, generando así intereses a partir del mes siguiente, acuerdo que conforme lo anotado se ajusta a los presupuestos legales indicados en este proveído, y propenden por salvaguardar la legalidad en el trámite de notificación de los actos administrativos y el derecho constitucional al debido proceso.

Recuérdese que, en la audiencia de conciliación prejudicial, la delegada del Ministerio Público resumió y precisó a las partes el acuerdo logrado, así:

"... en consideración a lo expresado por el apoderado de la parte convocante quien acepta la propuesta y expresa: En nombre de Suramericana y entendiendo la posición y la formula conciliatoria se acepta la misma en el entendido que una vez notificados a nuestro correo o el del suscrito, procederemos en el trámite normal de pago toda a vez que no encontramos elementos nuevos para mantener una causa de nulidad y restablecimiento, teniendo en cuenta que el valor que se debe pagar no se hace por vía del proceso ejecutivo que en nuestro entender debe terminarse como consecuencia de la notificación que se va a hacer, sino en consecuencia de que conocido el fallo y de acuerdo a la Resolución Interna No. 124 del 27 de marzo de 2019 de

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00087-00
Convocante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Convocado: CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA
Asunto: CONCILIACION PREJUDICIAL – aprobación

la Contraloría General del Cauca, estaremos dentro del plazo para tramitar los pagos. (...)

Suramericana entonces, acepta la propuesta conciliatoria para que se haga la debida notificación y una vez se haga, dentro del plazo normal que concurre en la resolución No. 124 del 27 de marzo de 2019 de la Contraloría General del Cauca, procederá a pagar para precaver la acción de control que no tiene razón, y por economía procesal y las consideraciones de orden económico permiten en el plazo prudente pagar el capital del siniestro por vía de esta conciliación y de la notificación del auto pertinente, sin que se causen intereses y en tal sentido se termine el proceso JC 12-20 del Folio 382- del LR. (...)" [Así fue escrito].

En conclusión, se aprobará el acuerdo conciliatorio, en los términos precisados por la señora agente del Ministerio Público, porque obedece a la autonomía de la voluntad, no menoscaba el orden público, ni el ordenamiento jurídico, ni ningún interés de las partes involucradas, situación que no impide el cumplimiento en lo pertinente de lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y la CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA, dentro de la audiencia celebrada el 5 de marzo del año en curso ante la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos, según acta con radicación nro. 019.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente, para lo cual se expedirá copia del acta de conciliación, y de esta decisión, conforme lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: La conciliación hoy aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta lo siguientes correos de contacto: asesorsurapopayan@gmail.com; notificacionesjudiciales@contraloria-cauca.gov.co; whoyos@procuraduria.gov.co; mlmedina@procuraduria.gov.co;

QUINTO: Archívese el expediente una vez sobre firmeza la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008- 2021- 00098- 00
Ejecutante: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Ejecutado: LUIS ALIVER MOSQUERA BUITRÓN
M. de control: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 867

Termina proceso por pago
Cancela embargo

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el memorial suscrito por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegado a través de correo electrónico, en el cual solicita dar por terminado el proceso de la referencia, en virtud del pago total de la obligación por parte del señor Luis Aliver Mosquera Buitrón y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio núm. 787 de 10 de agosto de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago en contra del señor Luis Aliver Mosquera Buitrón, por concepto de costas y agencias en derecho, de conformidad con la orden emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia de 2 de mayo de 2019.

Asimismo, mediante Auto interlocutorio núm. 788 de 10 de agosto de 2021, se decretó el embargo de las cuentas bancarias del señor Luis Aliver Mosquera Buitrón, en diferentes entidades bancarias. Hay que aclarar, que, la medida cautelar se encontraba en trámite de comunicación a las entidades bancarias. Sin embargo, una vez notificado el mandamiento de pago al ejecutado, el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag presenta memorial solicitando la terminación del asunto por haberse pagado de manera total la obligación, allegando la constancia de consignación, asimismo, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo por remisión de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

Revisado el expediente se puede constatar que el señor Luis Aliver Mosquera Buitrón procedió a la consignación del valor señalado en el mandamiento de pago adicional a los intereses, a cuenta bancaria perteneciente a la entidad demandada, como fue informado por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag.

Con lo anterior se acredita el pago de dicha obligación, tal y como lo señala la precitada norma, consecuencia directa es la de acceder a la solicitud formulada, así mismo, se ordenará levantar el embargo decretado mediante auto interlocutorio 788 de 10 de agosto de 2021, el cual, no fue notificado a las entidades bancarias, atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias de la entidad, decretada mediante auto interlocutorio núm. 788 de 10 de agosto de 2021, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y/o agencias en derecho.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_rriano@fiduprevisora.com.co; t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co;

QUINTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de agosto de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2021-00104- 00
DEMANDANTE: FABIAN ANDRES GUZMAN ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 857

Acepta retiro de demanda

Se encuentra el asunto en estudio para establecer la procedencia de librar mandamiento de pago en contra de la Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, por cuanto, según lo afirma la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia de 27 de agosto de 2012 proferida por el extinto Juzgado Octavo Administrativo por Descongestión de esta ciudad, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 043 de 12 de marzo de 2015, dentro del proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2008-00412-00.

No obstante, el pasado 18 de agosto el representante judicial de la parte ejecutante a través del correo electrónico institucional del juzgado, informa que retira la demanda, por lo que procede el despacho a pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES.

Previo a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de los accionantes, el despacho considera necesario dejar la claridad frente a las figuras procesales del retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones.

En este orden de ideas, hay que aclarar que estas figuras jurídicas generan dos situaciones diferentes; por un lado, se entiende que no ha habido proceso propiamente dicho por cuanto no se ha notificado del auto admisorio de la demanda, o para el caso, la orden de pago, contrario sensu, en el desistimiento de la demanda se puede hablar de proceso por cuanto se ha trabado la litis.

Así las cosas, el desistimiento de las pretensiones como el retiro de la demanda pueden ser ejercidos por el demandante, es una característica que las asemeja, sin embargo, sus efectos jurídicos son disímiles.

Como ya se había mencionado, la oportunidad para efectuar el retiro de la demanda es distinta a la del desistimiento; la demanda, acorde lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 puede ser retirada mientras que el auto admisorio no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público; por su parte, el desistimiento se puede efectuar en cualquier momento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, constituyéndose este último en una de las formas de terminación anormal del proceso que se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011.

Con el retiro de la demanda, el demandante se encuentra entonces en la posibilidad de volverla a presentar si así lo considera, mientras que cuando se desiste, se renuncia a lo pretendido, es decir, se pone fin a un proceso ya que dicha figura procesal produce los mismos efectos de la sentencia.

Ahora bien, respecto de la solicitud radicada por el apoderado judicial de los accionantes, se determina con claridad que se trata del retiro de la demanda, toda vez que no se ha admitido la misma, librando eventualmente mandamiento ejecutivo de pago, en consecuencia, no se ha notificado de ello a las partes, es decir, que no se ha integrado el contradictorio, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, se accederá a la solicitud, dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Circuito de Popayán, RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda incoada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; luderguzman96@hotmail.com; y notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, treinta (30) de agosto de 2021

Expediente 19-001-33-33-008-2021-00111-00
Demandante FLORA LICENIA SANCHEZ IBARRA
Demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 860

Acepta retiro de la demanda

Con providencia de nueve (9) de agosto de 2021 se inadmitió la demanda de referencia para que allegara el acto administrativo demandado, se indicaran las normas violadas - el concepto de violación, y a efectos del cumplimiento de las cargas procesales previstas en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En el término para la corrección, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda, petición que es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, dado que aún no ha sido admitida:

ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda. (Modificado por el Art. 36 de la Ley 2080 de 2021)

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- Aceptar el retiro de la demanda.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: merary05@hotmail.com;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO